



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00442 de fecha veintiuno (21) de junio del 2024, se encargó a la funcionaria MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.255.696, de la Dirección Territorial Meta, a partir del veinticuatro (24) de junio de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Document o de Identidad	DPTO	MPIO	Barrio	Dirección del predio	No. predial	FMI	Área Total Georrefer enciada
1069075		447	Meta	Puerto Rico	La Primavera	Carrera 7 No. 7-11 ¹	5059001000000 0032000600000 0000	236-92053	196,58 m ²

¹ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El predio denominado por la solicitante "CARRERA 7 NO. 7-11"⁶, se encuentra ubicado en el barrio Primavera del municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta, identificado actualmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-92053 y la cédula catastral No. 505900100000000320006000000000, cuenta con un área georreferenciada de CIENTO NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (196.58 m²)⁷.

2.1.2. Aproximadamente, en el año 1982, los señores [REDACTED] se conocieron en el municipio de Lejanías en el departamento del Meta e iniciaron una relación⁸. Producto de esa relación, la solicitante y su compañero tuvieron siete hijos: [REDACTED]

2.1.3. La señora [REDACTED] tuvo dos hijos como resultado de relaciones previas: los señores [REDACTED], este último fue reconocido legalmente como hijo por parte del señor [REDACTED]

2.1.3. Con posterioridad al inicio de su relación, los señores [REDACTED] se fueron a vivir al municipio de Puerto Rico (Meta), en la casa de la suegra de la solicitante, la señora [REDACTED]. Con el tiempo, el padre del señor [REDACTED] le donó nueve hectáreas (9Ha) de tierra, ubicadas en la vereda Caño Alfa, en donde el compañero de la solicitante construyó una casa en madera y techo de zinc y sembró pan coger para su manutención¹¹.

2.1.4. El 18 de junio del año 2001, con el dinero ahorrado con su negocio de venta de tamales, la señora [REDACTED] suscribió con la vendedora [REDACTED], un documento privado de compra sobre "los derechos que posee y ejerce sobre una CASA-LOTE con una extensión superficial de 20 metros de frente por 14 metros de fondo, ubicada en la cra. 7 No. 7-11 barrio Primavera de la actual nomenclatura de Puerto Rico-Meta", por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)¹².

2.1.5. En el predio en donde se encontraban las mejoras adquiridas, había una casa lote en material, con cocina encerrada en zinc, un lavadero, un taque de agua y un baño con ducha. La solicitante no realizó mejora alguna en el predio porque no contaba con dinero y al poco tiempo se vio obligada a desplazarse por causa del conflicto armado. En la casa-lote objeto de la presente solicitud de inscripción

⁶ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.

⁷ Informe Técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 17 de septiembre de 2024, Id doc. 5971759.

⁸ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257.

⁹ Informe técnico de núcleo familiar aprobado por el área social el 24 de septiembre de 2024, Id doc. 5973894.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257.

¹² Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Documento de compra suscrito por la solicitante. Id doc. 3962169, fl. 14

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el RTDAF vivieron la solicitante y su núcleo familiar desde la compra y hasta el momento de su desplazamiento¹³.

2.1.6. Los ingresos del hogar dependían del trabajo del señor CALIXTO RODRÍGUEZ como conductor de una canoa con motor fuera de borda que transportaba pasajeros y remesa hacia Caño Alfa, así como de la venta de los tamales que elaboraba la solicitante, quien además trabajaba arreglando y cosiendo ropa¹⁴.

Estos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED] el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101¹⁵.
- ✓ Declaración extrajudicial firmada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]¹⁶.
- ✓ Liquidación de recibos de impuestos predial para las vigencias 2014, 2017, 2018¹⁷.
- ✓ Documento privado denominado "DOCUMENTO DE COMPRA-VENTA DE UN BIEN INMUEBLE" suscrito el 18 de junio de 2001 entre los señores [REDACTED] (vendedora) y [REDACTED] (Compradora) sobre "una CASA-LOTE con una extensión superficial de 20 metros de frente por 14 metros de fondo ubicada en la carrera 7 No. 7-11 barrio Primavera"¹⁸.
- ✓ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante [REDACTED] ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹⁹.
- ✓ Diligencia de declaración rendida por el testigo [REDACTED] el 19 de septiembre ante profesional jurídica de la UAEGRTD²⁰.
- ✓ Diligencia de declaración rendida por la testigo [REDACTED] el 19 de septiembre ante profesional jurídica de la UAEGRTD²¹.
- ✓ Informe técnico de núcleo familiar aprobado por el área social el 24 de septiembre de 2024²².
- ✓ Informe Técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 17 de septiembre de 2024²³.

2.1.7. Para la época de ocupación del predio objeto de la solicitud, en el municipio de Puerto Rico (Meta) había presencia de Ejército, grupos armados guerrilleros y paramilitares, por lo que se hicieron evidentes las confrontaciones y combates que afectaban gravemente a la población civil, la presencia de cuerpos sin vida en la cabecera municipal era común para los habitantes del municipio. Según lo informado por la solicitante, allí se encontraban las denominadas "Águilas Negras", "Los Pelusos" y "Los Carranceros", todos grupos paramilitares²⁴.

2.1.8. El 10 de julio de 1999, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar fueron víctimas directas de la toma guerrillera al municipio, en la cual destruyeron la estación de policía. El día de la

¹³ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257.

¹⁴ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101, Id doc. 3961606, fls. 1-8.

¹⁵ Id doc. 3961606, fls. 1-6.

¹⁶ Id doc. 3962160, fl. 8.

¹⁷ Id doc. 3962164, fl. 9-13.

¹⁸ Id doc. 3962169, fl. 14.

¹⁹ Id doc. 5973257.

²⁰ Id doc. 5973257.

²¹ Id doc. 5973257.

²² Id doc. 5973894.

²³ Id doc. 5971759.

²⁴ Documento de análisis de contexto aprobado por el área social en el mes de agosto de 2017 para la primera micro focalización del municipio de Puerto Rico, que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y, Id doc. 5961116. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101, Id doc. 3961606, fls. 1-6.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocurrencia de estos hechos, la solicitante se encontraba sola con sus pequeños hijos y, por temor y en medio de las balas y los muertos, salieron a resguardarse en la casa de un vecino, quien utilizó colchones en las paredes y ventanas para proteger su vida. Al regresar la reclamante a su casa, la cual se encontraba muy cerca de la inspección de policía, encontró todas sus cosas destruidas, quemadas y saqueadas²⁵.

2.1.9. El 3 de noviembre de 2001, en el municipio de San Juan de Arama, la guerrilla de las FARC dio muerte, a la edad de 22 años, al señor [REDACTED] hijo de la solicitante que fue reclutado desde muy niño por el grupo armado. La razón de su homicidio obedeció a que el señor [REDACTED] se escapó con la intención de desertar²⁶.

2.1.10. En el mes de febrero de 2002, el señor ALBEIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, también hijo de la solicitante, fue víctima de homicidio por cuenta de grupos paramilitares en el municipio de Puerto Rico (Meta), quienes lo acusaron de ser colaboradores de la guerrilla y lo responsabilizaron de un atentado con una bomba que hubo en la cabecera municipal²⁷.

2.1.11. El 12 de abril de 2003, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se desplazaron forzosamente del municipio de Puerto Rico (Meta), luego de recibir varias visitas en horas de la madrugada en su domicilio, en las cuales le ordenaron irse de la zona en un periodo máximo de cuarenta y horas (48) o si no le matarían a sus otros hijos, por "no respetar a los paramilitares" y hacer correr el rumor de que ese grupo armado era el responsable del homicidio de su hijo²⁸.

2.1.12. El predio urbano ubicado en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico (Meta) quedó en ese momento abandonado y cerrado con candado. La señora [REDACTED] se desplazó en bus y llegó al municipio de Villavicencio con toda su familia²⁹.

2.1.13. La solicitante y su familia vivían en Villavicencio del dinero que sus hijos podrían recaudar lavando carros. Ante la desesperación por la falta de recursos económicos, el señor [REDACTED] aceptó irse nuevamente sin su familia a trabajar con el motor fuera de borda, transportando remesa y pasajeros de Puerto Toledo a Mata de Bambú, en el municipio de Puerto Rico (Meta), lugar del que fue desplazado nuevamente al año de haberse ido³⁰.

2.1.14. La solicitante manifestó que intentó permutar su casa ubicada en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico (Meta) por un predio que tenía su hermano [REDACTED] en Villavicencio, sin embargo, su hermano desistió y obligó a sus sobrinos a pagar arriendo en otro lugar por el hospedaje³¹.

2.1.15. Tiempo después, la solicitante tuvo conocimiento que su hermano había realizado negocio jurídico de compraventa sobre el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF sin su

²⁵ Consulta SIRAV por número de cédula de la solicitante, en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, id doc. 5982044.

²⁶ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Consulta de fecha 18 de noviembre de 2021 en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas, en donde se evidencia en la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, Id doc. Id doc. 4686867, fl. 22.

²⁷ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Consulta de fecha 18 de noviembre de 2021 en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas, en donde se evidencia en la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, Id doc. Id doc. 4686867, fl. 22. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101, Id doc. 3961606, fls. 1-6.

²⁸ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101, Id doc. 3961606, fls. 1-6.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autorización y sin reconocerle dinero alguno por la venta, a favor de un hombre llamado [REDACTED] persona reconocida por ser "el lotero" del pueblo³².

2.1.16. Cuando la señora [REDACTED] se enteró de la situación, acudió al municipio de Puerto Rico (Meta) para hablar con el comprador, quien le indicó que su hermano [REDACTED] le había vendido el predio por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y le manifestó que él le había informado que contaba con autorización para realizar el negocio. La solicitante afirmó que fue amedrentada por el comprador y por los hijos del señor [REDACTED] personas que le indicaron que no le iban a regresar su casa porque su padre ya había pagado por él³³.

2.1.17. El señor JOSÉ ELIECER TACUMA GÓMEZ falleció y el 9 de septiembre de 2019, [REDACTED] suscribieron documento privado denominado "PROMESA DE COMPRA VENTA DE PREDIO RURAL" sobre el predio objeto de solicitud, con el comprador [REDACTED] por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)³⁴.

2.1.18. A través de la Resolución No. 352 del 16 de mayo de 2022, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO (META) expidió acto administrativo por el cual cedió a título gratuito a favor del señor [REDACTED] el inmueble ubicado en la K 7 11 45, identificado con la cédula catastral No. 50590010000320006000 y FMI 236-92053³⁵.

Estos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED] el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101³⁶.
- ✓ Declaración extrajudicial firmada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.962.352³⁷.
- ✓ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante [REDACTED] ante profesional jurídica de la UAEGRTD³⁸.
- ✓ Diligencia de declaración rendida por el testigo [REDACTED] el 19 de septiembre ante profesional jurídica de la UAEGRTD³⁹.
- ✓ Diligencia de declaración rendida por la testigo [REDACTED] el 19 de septiembre ante profesional jurídica de la UAEGRTD⁴⁰.
- ✓ Escrito presentado por el tercero [REDACTED], mediante consecutivo 202422200331692 del 7 de mayo de 2024⁴¹.

³² Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101, Id doc. 3961606, fls. 1-6. Documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" suscrito el 12 de julio de 2003 entre los señores SIERVO GÓMEZ MOYA (vendedor) y JOSÉ ELIECER TACUMA GARZÓN (comprador) sobre una casa lote ubicada en el barrio La Primavera del casco urbano del municipio de Puerto Rico-Meta, Id doc. 5805965, fl. 75.

³³ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101, Id doc. 3961606, fls. 1-6.

³⁴ Documento de promesa de compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019 entre los señores FRANCY TACUMA ROMERO, ELIECER TACUMA ROMERO y SANDRA MILENA TACUMA ROMERO, en calidad de vendedores y CAYETANO AMAYA QUINTERO como comprador del predio denominado CASA LOTE con una extensión aproximada de 268 m2, ubicada en la K 7 11 45, cédula catastral No. 01-00-0032-0006-000, Id doc. 5805965, fl. 74.

³⁵ Resolución No. 352 del 16 de mayo de 2022, Id doc. 5805965, fls. 60-67

³⁶ Id doc. 3961606, fls. 1-6.

³⁷ Id doc. 3962180, fl. 8

³⁸ Id doc. 5973257

³⁹ Id doc. 5973257

⁴⁰ Id doc. 5973257

⁴¹ Id doc. 5805965, fl. 59

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Resolución No. 352 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se cede a título gratuito un bien inmueble fiscal a favor de [REDACTED] inmueble ubicado en la K 7 11 45, identificado con la cédula catastral No. 50590010000320006000 y FMI 236-92053⁴².
- ✓ Documento de promesa de compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019 entre los señores [REDACTED] en calidad de vendedores y [REDACTED] como comprador del predio denominado CASA LOTE con una extensión aproximada de 268 m2, ubicada en la K 7 11 45, cédula catastral No. 01-00-0032-0006-000⁴³.
- ✓ Documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" suscrito el 12 de julio de 2003 entre los señores [REDACTED] sobre una casa lote ubicada en el barrio La Primavera del casco urbano del municipio de Puerto Rico-Meta⁴⁴.
- ✓ Consulta de fecha 18 de noviembre de 2021 en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas, en donde se evidencia en la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas⁴⁵.
- ✓ Documento de análisis de contexto aprobado por el área social en el mes de agosto de 2017 para la primera micro focalización del municipio de Puerto Rico, que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y⁴⁶.
- ✓ Consulta SIRAV por número de cédula de la solicitante, en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas⁴⁷.

2.1.19. Actualmente en el predio hay construida una vivienda con muros en bloque, techo de zinc, piso de cemento pulido, rejas y puertas metálicas. El inmueble tiene destinación habitacional y se encuentra en buenas condiciones⁴⁸.

2.1.20. El señor CALIXTO RODRÍGUEZ falleció en el año 2012. Por su parte, la señora [REDACTED] por su estado de salud ya no puede trabajar, vive y depende económicamente de su hijo MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ⁴⁹.

2.1.21. Sobre las pretensiones frente al trámite de restitución, la solicitante indicó que no está interesada en retomar al municipio de Puerto Rico (Meta) porque le da temor exponer a sus hijos. Agregó que quisiera poder acceder a una compensación por un bien en donde pueda vivir en condiciones dignas y mejorar su calidad de vida⁵⁰.

Estos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Informe técnico de comunicación en el predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 27 de agosto de 2024, diligencia realizada en terreno el 30 de abril de 2024⁵¹.
- ✓ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante [REDACTED] ante profesional jurídica de la UAEGRTD⁵².
- ✓ Informe técnico de núcleo familiar aprobado por el área social el 24 de septiembre de 2024⁵³.

⁴² Id doc. 5805965, fls. 60-67

⁴³ Id doc. 5805965, fl. 74

⁴⁴ Id doc. 5805965, fl. 75

⁴⁵ Id doc. 4686867, fl. 22

⁴⁶ Id doc. 5961116.

⁴⁷ Id doc. 5982044

⁴⁸ Informe técnico de comunicación en el predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 27 de agosto de 2024, diligencia realizada en terreno el 30 de abril de 2024, Id doc. 5908994.

⁴⁹ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257. Informe técnico de núcleo familiar aprobado por el área social el 24 de septiembre de 2024, Id doc. 5973894.

⁵⁰ Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD, Id doc. 5973257

⁵¹ Id doc. 5908994

⁵² Id doc. 5973257

⁵³ Id doc. 5973894.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 00587 del 9 de mayo de 2017, que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y⁵⁴, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

"(...)

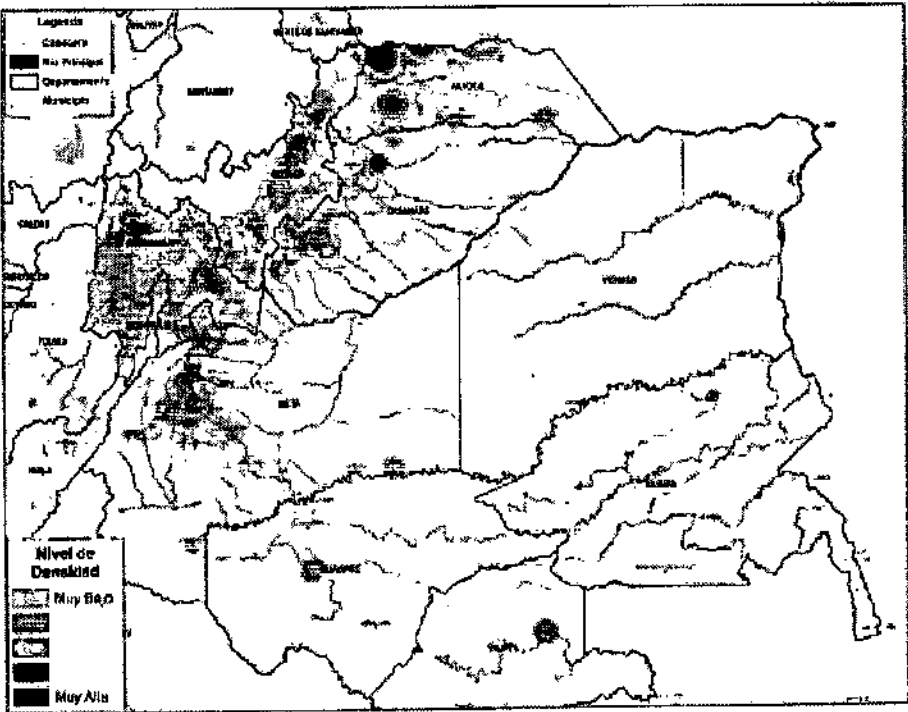
3. CAPÍTULO III 1970-1999: HEGEMONÍA DE LAS FARC.

(...)

3.2. Toma de las Farc al casco urbano de Puerto Rico en el año 1999.

La toma guerrillera del municipio de Puerto Rico se dio en un contexto en que el Bloque Oriental se había fortalecido enormemente y cumplía con lo dispuesto en la Séptima y Octava Conferencias, donde el principal objetivo era apoderarse de Bogotá. Así lo demuestra la siguiente ilustración, realizada por la FIP:

Ilustración 3 Acciones armadas por iniciativa del bloque oriental 1999-2002



Fuente: DAS, prensa nacional, elaborado por la FIP

Como se observa en el anterior mapa las FARC se concentraron en los ataques que rodeaban la capital, lo que no impidió su accionar en tomas en el oriente del país, como la de la capital del Vaupés y la de Puerto Rico en el Meta.

⁵⁴ Id doc. 5961116.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En páginas anteriores se señaló que este fue el primer desencadenante del abandono por parte de los solicitantes en la zona microfocalizada. Así lo recuerdan los campesinos que asistieron a la jornada en el municipio de Puerto Rico:

"La segunda toma fue el 10 de julio de 1999 a las 6 de la mañana. Nosotros pensábamos que se la iban a tomar el 20 de julio y fue el 10 de julio (...) el día anterior, se vio por (no se entiende) ...desde las 3 de la tarde se subieron 5, 6, 7 lanchadas carpadas, lanchas carpadas, desde las 3 de la tarde (...) inclusive yo lavaba ropas y el señor de la arenera, XXXX, yo me lo encontré en la arenera donde él a las 5 de la tarde y dijo: "XXXX toca encaletarse uno temprano esta noche, han subido lanchas carpadas y eso está peligroso". (...) A las 6 de la mañana ya totearon las líneas telefónicas, porque a las 5 y media alcancé a llamar a la casa...de la mañana (...) pusieron a desayunar a los policías con cilindros (...) El pueblo lo rodearon esa noche."⁵⁵

La toma duró tres días y dejó duras secuelas en todo el pueblo. La estación de policía quedó completamente destruida, al igual que las casas alrededor de la misma, debido a las pipetas de gas que usó la guerrilla como arma de guerra: "ellos⁵⁶ tenían unas mallas y cuando caían unas cosas pues rebotaban. Eso fue algo que se inventaron que colocaron una malla (...) por eso fue que terminaban dañando a otras casas."⁵⁷ Una de estas casas destruidas era de una de las solicitantes de restitución:

"(...) uno de los integrantes⁵⁸ (...) le pregunto a ella que donde vivía, que si vivía cerca del puesto de la policía, le daban 10 minutos para que desocuparan por que iban a levantar todo lo que hubiera cerca del puesto, como la solicitante vivía al frente del puesto de policía salió corriendo y saco sus hijos y a su madre y salieron para el lado del centro, cuando iban a 2 cuadras más o menos de la casa empezó la balacera, al otro día la solicitante fue al predio y encontró su casa en escombros, también encontró una granada de fusil, y otro explosivo, que la policía recogió, después de este hecho la solicitante decidió dejar abandonado el predio pues el miedo se hizo insostenible, ya que volver al predio era poner en inminente peligro a su familia, la solicitante se desplazó hacia Villavicencio"⁵⁹

La guerrilla uso armas no convencionales de guerra como las pipetas de gas y un carro blindado por ellos mismos para hacerle frente a la policía. En palabras de los solicitantes: "A ellos los sacaron fue porque se le acabaron, porque tenían una máquina bien blindada (...) un buldócer blindado"^{60,61}. Luego de los tres días de combate, la toma dejó un total de 5 policías muertos y 22 secuestrados. Así se refieren los campesinos al fin de la batalla:

"Los policías los sacaron, vea, los policías los sacaron a las dos de la mañana porque se escuchó un estruendo como si el pueblo se hubiera terminado, hubo una fogonada horrible, dicen que los sacaron con amoníaco a los pocos policías que quedaron combatiendo, porque eso se escuchó la luz como si hubiera explotado el pueblo."⁶²

De acuerdo a los campesinos la ayuda que aportó el ejército fue escasa, más allá de arrojar desde helicópteros munición, que según relatan los solicitantes, cayó lejos de la estación de la policía.⁶³ Solo cuando terminó la toma apareció el ejército, causando, según los pobladores, atropellos a la población del municipio:

⁵⁵ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁵⁶ Refiriéndose a la estación de policía.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Refiriéndose a un miembro de la guerrilla.

⁵⁹ URT, mujer ID 94917

⁶⁰ Este Buldócer puede ser visto en el video: <https://www.youtube.com/watch?v=okkOZ4OYIZo>

⁶¹ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁶² Ibid.

⁶³ Ibid.

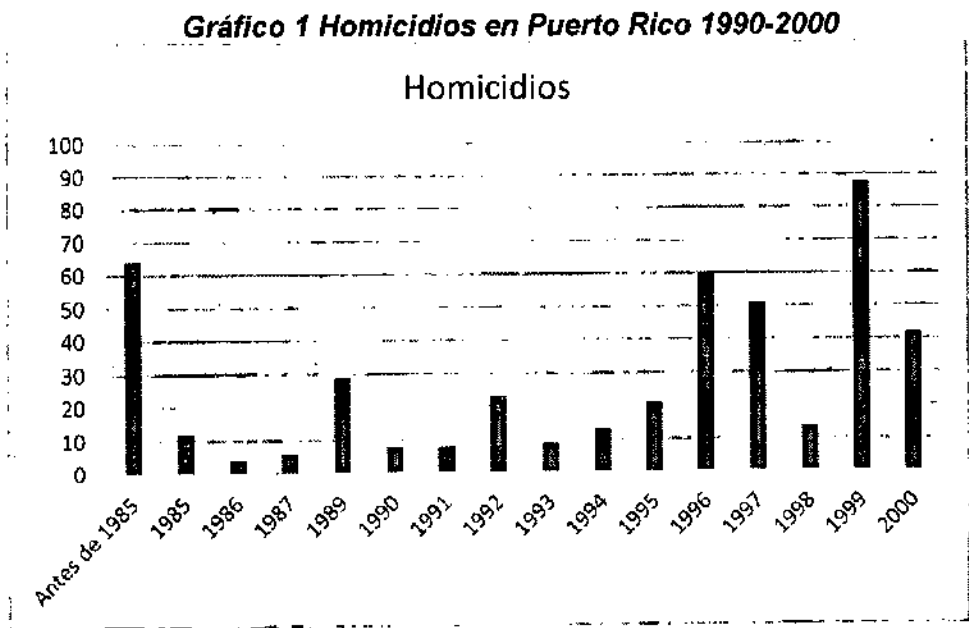
Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

" (...)el ejército llegó aquí a las 3 de la tarde, llegaron por este lado (...) el lunes por la tarde (...) y el ejército y los miraba uno, porque yo vivía en el morichal, lo veía uno bajando de los helicópteros (...) desde el Morichal⁶⁴ los mirábamos, salía uno tantico, y bajaban en cordones rápido, todos pintados, de una decía era listo (...) de una hasta –atropellar a la gente: guerrilleros gran hijuetantas que donde está la guerrilla, porque a nosotros nos encañonaron allá en el morichal (...) llegaban era asustados...todo el mundo era guerrillero en ese momento y lo trataban mal (...) Ahí sí vivimos desplazamiento porque ya empezamos... bueno, pasó la guerrilla, aquí duraron unos días los soldados los de asalto, aquí reunieron el pueblo, nos trataron mal... porque para todos, para ellos todos éramos guerrilleros. Que nos dijeron 'a dónde estaba la guerrilla', que esto, nos trataron mal."⁶⁵

La toma de tres días dejó a la población asustada lo que ocasionó un desplazamiento de los campesinos. Así lo narró una de las víctimas a la URT:

"(...) meses después de la toma, la solicitante y su familia toman la decisión de salir de la zona, debido, tanto a la toma que había pasado recientemente como a la continua insistencia que tenía la guerrilla para con sus hijos para que se fueran con ellos, un día la guerrilla les dice que, si estos jóvenes no se van con ellos, toda la familia tiene que irse de la zona."⁶⁶

Recurriendo a las cifras encontradas en la Red Nacional de Información (RNI), en la década de los noventas el año de mayor de homicidios en el municipio de Puerto Rico registró la mayor cantidad en el año de 1999. Ver gráfico 1.



Elaborado por URT-GAC con información de la Red Nacional de Información

La violencia desatada por las FARC al final de este periodo, tuvo como resultado que ocho de los veintiocho solicitantes abandonaran sus predios por culpa de la toma guerrillera de 1999. Infortunadamente, la violencia no cesó en el pueblo. En el siguiente capítulo se describirá los sucesos acontecidos en la zona microfocalizada en la primera década del 2000 -cuyo resultado fue que doce de los solicitantes abandonaran sus predios- incluyendo la primera toma realizada por los paramilitares a Puerto Rico unos meses después de la toma guerrillera.

⁶⁴ Barrio que hace parte del casco urbano de Puerto Rico

⁶⁵ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁶⁶ URT, mujer ID 67597

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. CAPÍTULO IV 1999-2010: LA VIOLENCIA NO CESA EN PUERTO RICO: LA LLEGADA DE LOS PARAMILITARES.

La toma guerrillera del municipio fue el 10, 11, y 12 de julio de 1999. De acuerdo a los campesinos en el mes de agosto se presentaron rumores acerca de una incursión paramilitar en Puerto Rico⁶⁷; luego de la toma realizada por el Bloque Oriental, tres meses después llegaron los paramilitares. Específicamente en el mes de septiembre.

(...)

Como se señaló anteriormente los paramilitares quedaron al mando del casco urbano de Puerto Rico, mientras la guerrilla se replegó en las veredas y en las sabanas al otro margen del río Ariari: "La guerrilla se salió de todo alrededor de sabana y todo, se salió yo creo que para allá en el 2000. En el 2000. Por allá era cualquier cantidad de la sabana."⁶⁸

Luego de varias incursiones en el departamento del Meta, incluyendo las de Puerto Rico, el Bloque Centauros continuó con su crecimiento. Para el año 2002 el Bloque tuvo una reestructuración que fue clave, gracias al ingreso de Miguel Arroyabe y Daniel Rendón Herrera el GAI reconfiguro todo el conflicto armado en la región.⁶⁹ Así lo analiza el CNMH:

"Entre Don Mario y "Miguel Arroyabe" reestructuraron el manejo de las finanzas, hicieron algunos cambios de mando en los frentes existentes hasta ese momento (Meta, Guaviare, Héroes de San Fernando y Pedro Pablo González) y crearon nuevas estructuras, tales como los Frentes Ariari, Hernán Troncoso, Capital, Sumapaz y establecieron algún tipo de relación, que aún no es del todo clara, con el Bloque Tolima. Por medio de estas transformaciones reforzaron y ampliaron su presencia y accionar, llegando incluso a Bogotá, así como a los departamentos de Cundinamarca y Tolima. Según las diversas fuentes se estima que Arroyabe logró conformar un ejército de aproximadamente seis mil personas"⁷⁰

(...)

Para estos años los combates entre paramilitares y guerrilleros eran frecuentes. La guerrilla se situó al lado occidental del río Ariari y desde allí lanzaban pipetas de gas o ponían bombas en el casco urbano. De acuerdo a los solicitantes, también se dieron combates en las veredas que circundan el municipio:

"Las bombas que colocaban, que la guerrilla manda al pueblo. O sea, venían y hostigaban desde el otro lado de río, hostigaban, eso parecía... no hay día en el que no les dieran desayuno con cilindro (...) En Marsella, donde la finca de nosotros, en eso ya se agarraban la guerrilla y los paramilitares, cuando ellos se les metieron allá. Se enfrentaban entre ellos, a echarse bala por allá. Y ahí fue cuando también mataron mucho campesino."⁷¹

En estos años es evidente, gracias a las cifras investigadas en la RNI, que los homicidios aumentaron ostensiblemente. El año 2003 muestra el mayor incremento con un total de 163 homicidios ocurridos en el municipio de Puerto Rico.

Gráfica 2 Homicidios en Puerto Rico 1985-2015

⁶⁷ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ver, CNMH. Pág. 19.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid.

RT-RG-MO-05
V3

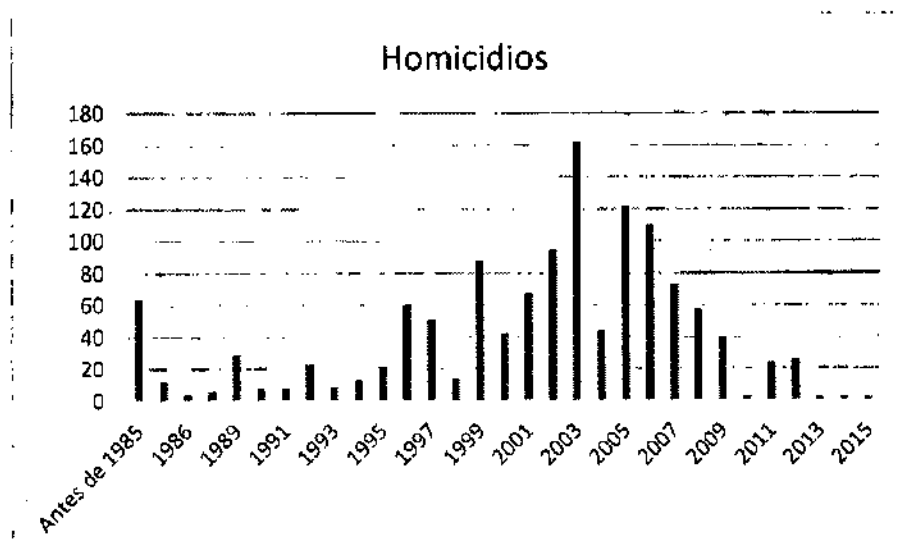
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Elaborado por URT-GAC con información de la Red Nacional de Información

(...)

Como se planteó anteriormente, para el 2002 el Bloque Oriental mantenía 7 estructuras en la cordillera Oriental, rodeando a Bogotá. Para el año 2003 la Fuerza Pública lanzó la operación Libertad Uno por parte de la Fuerza Pública "que sería la principal derrota estratégica de las FARC en esa región."⁷² Continuando con Ávila, en enero de 2004 "tres estructuras habían desaparecido y cuatro más diezmadas fuertemente desplazándose hacia el Meta"⁷³

Para ese mismo año la guerrilla seguía teniendo presencia en la zona rural de Puerto Rico, como lo demuestra la siguiente narración de un campesino que se desplazó luego de la última toma guerrillera y volvió a Puerto Rico en el 2004:

"Luego a principios como de 2004 volví solo con mi esposa a PUERTO RICO a la finca LA PRIMAVERA, estaba desocupada y la iba a poner a trabajar, paso una semana y me llego a la finca otra vez la guerrilla, 2 guerrillos en moto sacaron una agenda y me dijeron que a mí me habían sacado que porque estaba por ahí otra vez, que me daban la última oportunidad y que me fuera y entonces al otro día volví y me desplace nuevamente para VILLAVICENCIO."⁷⁴

El año 2004 marcó un punto de quiebre para las organizaciones que se enfrentaban en el teatro del conflicto armado colombiano. El Bloque Centauros se enfrentó a la muerte de Arroyabe, lo que profundizó una crisis en su interior.

(...)

De acuerdo a Memoria, en esta nueva configuración de las estructuras paramilitares, nuestra zona microfocalizada quedó bajo el mando del Frente Ariari "comandado por Mauricio de Jesús Roldán Julián en Castilla La Nueva, San Carlos de Guaroa, El Dorado, El Castillo, San Martín, Granada, así como Puerto Rico y Mapiripán"⁷⁵.

(...)" (sic).

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación

⁷² Ibid. Pág. 198

⁷³ Ibid.

⁷⁴ URT, testimonio de hombre ID 64940

⁷⁵ Ibid. Pág. 35

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre el año 1999 a 2005, como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

El 30 de abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inicio del estudio formal, conforme a lo ordenado en la Resolución No. RT 02754 de 2 de diciembre de 2021. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁷⁶, se tiene:

- ✓ Al momento de la comunicación, se pudo observar que el predio solicitado tiene construido una vivienda, con muros en bloque revocado, techo de zinc, pisos en cemento pulido, rejas y puertas metálicas.
- ✓ En las observaciones adicionales del referido ITC, se consignó que la persona que acompañó la diligencia fue la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA. Así mismo, se indicó que la diligencia fue atendida por el propietario CAYETANO AMAYA QUINTERO, quien compró el predio hace 4 años.
- ✓ Se determinó que el uso y/o explotación del predio es habitacional, existiendo una casa en buenas condiciones.

El mismo día en que se adelantó la diligencia de comunicación en el predio, se realizó la diligencia de georreferenciación respecto de este, dicha actividad también fue acompañada por la solicitante. En el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), producto de la diligencia desarrollada, el cual fue elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 25 de julio de 2024⁷⁷, se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Carrera 7 No. 7-11 ⁷⁸	1069075	196.58 m ²	280 m ²

(...)

La georreferenciación se realizó de acuerdo con las indicaciones de la señora Araminta Gómez Moya, quien manifestó que el predio que solicita era una casa lote con medidas aproximadas de 20 metros de frente por 14 metros de fondo, que tenía un área construida de aproximadamente 50 metros cuadrados y que constaba de una habitación, una sala, una cocina y una batería sanitaria.

(...)

En el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] radicando escrito bajo el consecutivo de ingreso 202422200331692⁷⁹ a esta Dirección Territorial, en aras de acreditar su derecho de propiedad respecto del predio reclamado. Por lo que, en el acápite de Terceros Intervinientes se abordará su intervención.

⁷⁶ Id doc. 5908994
⁷⁷ Id. 5908869, fls. 78-87.
⁷⁸ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.
⁷⁹ Id doc. 5805965, fl. 59



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 0587 del 9 de mayo de 2017, se ordenó microfocalizar el casco urbano del municipio de Puerto Rico (Meta), así como sus veredas: La Sultana, La Venada, La Ye, Sausalito y San Vicente Alto, cuyas coordenadas se encuentran contenidas en el plano predial UT_MT_50590_MF001⁸⁰.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución número Resolución No. 1393 de 26 de julio de 2021, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1069075, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "Afectación a los derechos humanos de las mujeres"⁸¹.

Mediante la Resolución número RT 02754 de 2 de diciembre de 2021 se acometió el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas⁸².

Con los oficios VT 00131 y ST 00992, se realizó la comunicación del predio el día 30 de abril de 2024, los precitados oficios se entregaron al señor [REDACTED] quien refirió ser el propietario del inmueble, siendo el oficio entregado en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	2° 56' 19,483" N
Longitud	73° 12' 23,986" O

Coordenadas tomadas del ITC fechado el 27 de agosto de 2024⁸³.

El mismo día en que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, es decir, el día 30 de abril de 2024, se realizó la diligencia de georreferenciación del terreno, siendo acompañada por la solicitante.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

En el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó⁸⁴ el señor [REDACTED] en aras de acreditar su derecho de propiedad sobre el predio objeto de reclamación.

⁸⁰ Id doc. 2179266
⁸¹ Id doc. 4476457, fls. 19-21.
⁸² Id doc. 4720357, fls. 23-28.
⁸³ Id doc. 5908994
⁸⁴ Id doc. 5805965, fl. 59

A través de la Resolución No. RT 00667 del 11 de septiembre de 2024, se corrigió una irregularidad en la actuación administrativa y se ordenó inscribir la medida publicaría y preventiva en el folio de matrícula inmobiliaria⁸⁵.

Como quiera que el titular CALIXTO RODRÍGUEZ falleció en el año 2012, se adelantó notificación por aviso a los herederos indeterminados NT 00318, fijada el 20 de septiembre de 2024 y desfijada el 3 de octubre de 2024, con el fin de informar a otros eventuales LEGITIMADOS la existencia del trámite administrativo⁸⁶.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 0121** fijado el día cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal el 30 de abril de 2024, conforme el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se tiene que, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], radicó escrito bajo el consecutivo de ingreso 202422200331692 de 7 de mayo de 2024⁸⁷ a esta Dirección Territorial, en aras de acreditar la propiedad del predio bajo su titularidad y solicitar ser incluido como tercero interviniente dentro del presente trámite administrativo.

Frente al tercero interviniente, CAYETANO AMAYA QUINTERO, téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Territorial, en el informe de Identificación de Terceros del 17 de septiembre de 2024⁸⁸:

ID 1069075		
Relación de bases de datos consultadas del tercero [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	17/09/2024	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

⁸⁵ Id doc. 5961744
⁸⁶ Id doc. 5973054
⁸⁷ Id doc. 5805965, fl. 59
⁸⁸ Id doc. 5969214

FOSYGA	17/09/2024	ACTIVO EN CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." EN REGIMEN SUBSIDIADO COMO CABEZA DE FAMILIA EN PUERTO RICVO META
SISBEN	17/09/2024	REGISTRA EN BASES DE DATOS EN NIVLE C3 VULNERABLE
RUAF O SISPRO	17/09/2024	CONFIRMA LO REGISTRADO EN adres NO PRESENTA VINCULACIÓN CON FONDO DE PENSIONES, CESANTIAS, CAJAS DE COMPENSACION, ARL O PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO
RUES	17/09/2024	REGISTRO MERCANTIL ACTIVO CON NUMERO DE MATRICULA 102882
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	17/09/2024	La consulta realizada no encontró resultados
VUR	19/09/2024	Relacionada con una matrícula inmobiliaria en Puerto Rico Meta
SIR	N/A	N/A
IGAC	19/09/2024	Relacionado con dos predios en El Castillo (Meta)
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	17/09/2024	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	17/09/2024	El ciudadano no presenta antecedentes.
ANTECD CONTRALORIA	17/09/2024	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por la solicitante

7.1.1. Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED] el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101⁸⁹.

⁸⁹ Id.doc. 3961606, fls. 1-6.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.2. Documento de identificación de la señora [REDACTED], cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Mesetas (Meta)⁹⁰.

7.1.3. Declaración extrajudicial firmada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

7.1.4. Liquidación de recibos de impuestos predial para las vigencias 2014, 2017, 2018⁹².

7.1.5. Documento privado denominado "DOCUMENTO DE COMPRA-VENTA DE UN BIEN INMUEBLE" suscrito el 18 de junio de 2001 entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] sobre "una CASA-LOTE con una extensión superficial de 20 metros de frente por 14 metros de fondo ubicada en la carrera 7 No. 7-11 barrio Primavera"⁹³.

7.2. Pruebas aportadas por el tercero interviniente

7.2.1. Escrito presentado por el tercero CAYETANO AMAYA QUINTERO, mediante consecutivo 202422200331692 del 7 de mayo de 2024⁹⁴.

7.2.2. Resolución No. 352 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se cede a título gratuito un bien inmueble fiscal a favor de [REDACTED] inmueble ubicado en la K 7 11 45, identificado con la cédula catastral No. 50590010000320006000 y FMI 236-92053⁹⁵.

7.2.3. Paz y salvo de impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal hasta el mes de diciembre de 2024⁹⁶.

7.2.4. Recibo de servicio de gas del mes de mayo de 2024 para el predio ubicado en la CRR 7 11 45 del barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico (Meta)⁹⁷.

7.2.5. Certificación de Residencia y Permanencia emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Primavera a favor del señor Cayetano Amaya Quintero el 4 de marzo de 2022⁹⁸.

7.2.6. Consulta en el aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio identificado con el FMI 236-92053⁹⁹.

7.2.7. Documento de promesa de compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019 entre los señores [REDACTED] en calidad de vendedores y [REDACTED] como comprador del predio denominado CASA LOTE con una extensión aproximada de 268 m2, ubicada en la K 7 11 45, cédula catastral No. 01-00-0032-0006-000¹⁰⁰.

7.2.8. Documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" suscrito el 12 de julio de 2003 entre los señores [REDACTED] sobre una casa lote ubicada en el barrio La Primavera del casco urbano del municipio de Puerto Rico-Meta¹⁰¹.

⁹⁰ Id doc. 3962153, fl. 7

⁹¹ Id doc. 3962160, fl. 8

⁹² Id doc. 3962164, fl. 9-13

⁹³ Id doc. 3962169, fl. 14

⁹⁴ Id doc. 5805965, fl. 59

⁹⁵ Id doc. 5805965, fls. 60-67

⁹⁶ Id doc. 5805965, fls. 68-69

⁹⁷ Id doc. 5805965, fl. 70

⁹⁸ Id doc. 5805965, fls. 71

⁹⁹ Id doc. 5805965, fl. 72-73

¹⁰⁰ Id doc. 5805965, fl. 74

¹⁰¹ Id doc. 5805965, fl. 75

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.9. Documento de identificación del señor [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Puerto Rico (Meta)¹⁰².

7.2.10. Declaración extrajudicial rendida por el señor [REDACTED] el 7 de marzo de 2022 ante la Notaría Única de Puerto Rico¹⁰³.

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente

7.3.1. Resolución RT 00587 del 9 de mayo de 2017 por la cual se microfocalizó el casco urbano del municipio de Puerto Rico, así como las veredas: La Sultana, La Venada, La Ye, Sausalito, San Vicente Alto, en el departamento del Meta, Plano Predial UT_MT_50590-MF001¹⁰⁴.

7.3.2. Resolución No. 1393 de 26 de julio de 2021, por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF¹⁰⁵.

7.3.3. Consulta de fecha 18 de noviembre de 2021 en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas, en donde se evidencia en la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas¹⁰⁶.

7.3.4. Resolución No. RT 02754 de 2 de diciembre de 2021, por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF¹⁰⁷.

7.3.5. Respuesta emitida por la Secretaría de Planeación del municipal- Funciones de Administrador SISBEN, a través de la cual se informó que no hay registro de la solicitante en las bases de datos del SISBEN, respuesta con consecutivo No. 202422200222302 del 26 de marzo de 2024¹⁰⁸.

7.3.6. Respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se informa que no hay registro de bienes a nivel nacional a nombre de la solicitante, consecutivo 202422200222032 del 26 de marzo de 2024¹⁰⁹.

7.3.7. Respuesta con consecutivo 202422200255152 del 10 de abril de 2024 emitida por la Agencia Nacional de Tierras, en la que se informa que la solicitante presentó el 7 de octubre de 2010 ante el extinto INCODER, solicitud de adjudicación del predio denominado "La Esperanza", ubicado en el municipio de Puerto Rico-Meta. Igualmente señaló que la solicitante no se encuentra postulada para subsidios¹¹⁰.

7.3.8. Respuesta emitida por el enlace de Juntas del municipio de Puerto Rico, consecutivo 202422200255372 del 10 de abril de 2024, en la cual se informó que no se encontró registro de la solicitante en las bases de datos¹¹¹.

7.3.9. Respuesta emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en la que se informa que en el barrio El Centro del municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta se prestan los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas, consecutivo 202422200279822 del 18 de agosto de 2024¹¹².

¹⁰² Id doc. 5805965, fls. 76

¹⁰³ Id doc. 5805965, fl. 77

¹⁰⁴ Id doc. 2179266

¹⁰⁵ Id doc. 4476457, fls. 19-21.

¹⁰⁶ Id doc. 4686867, fl. 22

¹⁰⁷ Id doc. 4720357, fls. 23-28.

¹⁰⁸ Id doc. 5760036, fls. 42-43

¹⁰⁹ Id doc. 5760032, fl. 44-46.

¹¹⁰ Id doc. 5769258, fls. 49-50

¹¹¹ Id doc. 5769259, fls. 52-54

¹¹² Id doc. 5778841, fls. 57-58.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 7.3.10. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 25 de julio de 2024¹¹³.
- 7.3.11. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 27 de agosto de 2024, diligencia realizada en terreno el 30 de abril de 2024¹¹⁴.
- 7.3.12. Documento de análisis de contexto aprobado por el área social en el mes de agosto de 2017 para la primera micro focalización del municipio de Puerto Rico, que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y¹¹⁵.
- 7.3.13. Formulario de identificación del tercero [REDACTED] elaborado por el área social el 17 de septiembre de 2024¹¹⁶.
- 7.3.14. Informe Técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 17 de septiembre de 2024¹¹⁷.
- 7.3.15. Notificación por aviso a los herederos indeterminados NT 00318 del 20 de septiembre de 2024¹¹⁸.
- 7.3.16. Resolución No. RT 00667 del 11 de septiembre de 2024, a través de la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa y se ordena inscribir la medida publicaría y preventiva en el folio de matrícula inmobiliaria¹¹⁹.
- 7.3.17. Consulta en el aplicativo de trámites y servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por número de cédula catastral del predio¹²⁰.
- 7.3.18. Consulta de fecha 17 de septiembre de 2024 en el aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el FMI 236-92053¹²¹.
- 7.3.19. Consulta de fecha 19 de septiembre de 2024 por número de cédula de la solicitante en la cual se evidencia solicitudes en trámite frente a un predio denominado "FINCA LA ESPERANZA", con un área aproximada de 10,2400 hectáreas, ubicada en el municipio de Puerto Rico (Meta)¹²².
- 7.3.20. Diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre por la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹²³.
- 7.3.21. Diligencia de declaración rendida por el testigo BENJAMIN MANIOS SOTO el 19 de septiembre ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹²⁴.
- 7.3.22. Diligencia de declaración rendida por la testigo [REDACTED] el 19 de septiembre ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹²⁵.
- 7.3.23. Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social en el mes de septiembre de 2024¹²⁶.

¹¹³ Id. 5908869, fls. 78-87.

¹¹⁴ Id doc. 5908994

¹¹⁵ Id doc. 5961116.

¹¹⁶ Id doc. 5969214

¹¹⁷ Id doc. 5971759

¹¹⁸ Id doc. 5973054

¹¹⁹ Id doc. 5961744

¹²⁰ Id doc. 5968340.

¹²¹ Id doc. 5968340.

¹²² Id doc. 5968340.

¹²³ Id doc. 5973257

¹²⁴ Id doc. 5973257

¹²⁵ Id doc. 5973257

¹²⁶ Id doc. 5973894

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.3.24. Consulta SIRAV por número de cédula de la solicitante, en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas¹²⁷.

7.3.25. Respuesta con consecutivo 202411100742142 emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional, se informó que los señores [REDACTED]

[REDACTED] NDRA

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio "Carrera 7 No. 7-11"¹²⁹, ubicado en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1069075.

En el expediente administrativo obra prueba aportada por la solicitante y denominada "DOCUMENTO DE COMPRA-VENTA DE UN BIEN INMUEBLE" suscrita el 18 de junio de 2001 entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] sobre "una CASA-LOTE con una extensión superficial de 20 metros de frente por 14 metros de fondo ubicada en la carrera 7 No. 7-11 barrio Primavera"¹³⁰.

De la revisión de la carta-venta aportada por la solicitante no se advierte una identificación registral o catastral del predio, lo que llevó a presumir inicialmente en este trámite administrativo la naturaleza baldía del inmueble objeto de solicitud.

Ahora bien, de las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 30 de abril de 2024, se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG)¹³¹ y posteriormente el informe técnico predial (ITP)¹³². De estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio, a saber: 236 – 92053.

Pues bien, tenemos el FMI 236 –92053 fue abierto el 28 de marzo de 2022, en virtud de la Resolución No. 00034 del 7 de enero de 2022, por la cual se declaró de propiedad del municipio de Puerto Rico (Meta) el bien baldío urbano y se ordenó la apertura de folio para su correcta identificación.

Con posterioridad, a través de la Resolución No. 352 del 16 de mayo de 2022, el municipio de Puerto Rico (Meta) cedió el bien a título gratuito a favor del señor [REDACTED], siendo a la fecha la persona que ostenta la propiedad del predio objeto de registro conforma consta en la anotación No. 3 del FMI 236 –92053.

¹²⁷ Id doc. id doc. 5982044.

¹²⁸ Id doc. 5974837.

¹²⁹ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.

¹³⁰ Id doc. 3962169, fl. 14

¹³¹ Id. 5908869, fls. 78-87.

¹³² Id doc. 5971759

RT-RG-MC-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución durante el periodo en el que la solicitante mantuvo vinculación con este (años 2001-2003) tenía calidad de predio urbano baldío que años después se formalizó a favor de un tercero según la norma y el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 2024 de 2020 y el Decreto Nacional 523 de 2021.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un periodo que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

"Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', y que se describe a continuación: ...".

"Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley".

"Artículo 3°. - Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

"Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior, y

c) El Municipio destinará los fondos que le produjeran los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio" (sic).

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

"Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley". (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad¹³³.

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los

¹³³ En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), M.P. Rafael E. Osteau Lafont Planeta. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005, pp. 15-51.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.

(...)²³

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por la peticionaria, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido en el año 2001 y que firmada la carta venta suscrita por la vendedora [REDACTED] los señores A [REDACTED] [REDACTED] se fueron y establecieron allí su lugar de habitación de manera permanente, junto a sus siete (7) hijos por un periodo aproximado de tres (3) años. Sin embargo, dada la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio, tanto la reclamante como su núcleo familiar se vieron obligados a salir desplazados forzosamente en el año 2003.

En ese sentido, considerando que no existe un folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentre debidamente registrado un título que acredite derecho de propiedad a favor de la solicitante y/o de su compañero, se presumirá que para la época de vinculación con el predio (2001) y hasta la época de los hechos de violencia que los obligaron al abandono (2003) se trataba de un bien de naturaleza BALDÍA.

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 *ibidem*, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó¹³⁴:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaïma y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constitulan, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaïma comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaïma la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

¹³⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento en el que la solicitante perdió el vínculo material con el predio (año 2003), ya que es hasta el 2022 que la administración emitió la Resolución No. 352 del 16 de mayo de 2022, por la cual el municipio de Puerto Rico (Meta) cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano a favor del señor CAYETANO AMAYA QUINTERO, inmueble ubicado en la K 7 11 45, identificado con la cédula catastral No. 50590010000320006000 y FMI 236-92053,¹³⁵. Esta decisión fue registrada el 27 de mayo de 2022 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-90253, fecha en la que el inmueble salió del dominio del municipio y se materializó la propiedad privada.

En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de la solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su ocupación frente al bien inmueble que reclama.

8.2. CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE.

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> *Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, que cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que,

¹³⁵ Id doc. 5805965, fls. 60-67.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años, e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

"ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)" (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

Al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, la solicitante ARAMINTA GÓMEZ MOYA le informó a esta Dirección Territorial que el predio fue adquirido en el año 2001 y que, al momento de la compra del lote, este constaba de dos habitaciones construidas en material y techo de zinc, una cocina y baño, afirmando que el predio fue dedicado como su lugar de habitación y el de su núcleo familiar, hasta la fecha en la que se vio forzada a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno (año 2002-2003).

Adicionalmente, obra en el expediente información que acredita la relación jurídica entre la señora [REDACTED] y el predio objeto de registro, respaldando los argumentos esgrimidos por la solicitante.

Al respecto, téngase en cuenta que, junto con la solicitud, la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA aportó el documento privado denominado "DOCUMENTO DE COMPRA-VENTA DE UN BIEN INMUEBLE" suscrito el 18 de junio de 2001 entre las señoras [REDACTED] sobre "una CASA-LOTE con una extensión superficial de 20 metros de frente por 14 metros de fondo ubicada en la carrera 7 No. 7-11 barrio Primavera"¹³⁶. Dicho documento, se acredita como prueba sumaria del inicio de la ocupación.

Igualmente, en el informe técnico predial aprobado el 17 de septiembre de 2024 por el área catastral¹³⁷, se estableció que:

Una vez consultados los registros 1 y 2 del IGAC para el año 2002 por nombre y número de documento de identidad del solicitante se logra obtener resultado de una mejora asociada al predio objeto de estudio 505900100000000320006500000001; esta consulta hace alusión a la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA (solicitante), consulta anexa al presente informe.

Departamento: 50-META

Municipio: 590-PUERTO RICO

Dirección: K 7 11 45

Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0032-0006-5-00-00-0001

Número Predial: 01-00-0032-0006-001

Destino Económico: A - Habitacional

Matrícula Inmobiliaria:

Área Terreno: 0.0m²

Área Construida: 81.0m²

¹³⁶ Id doc. 3962169, fl. 14

¹³⁷ Id doc. 5971759

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese orden de ideas según la información catastral vigente se evidencia que si existe vínculo catastral del predio con la solicitante, ya que figura como propietaria de una mejora sobre el predio 505900100000000320006000000000, tal y como consta en la información IGAC.

En relación con el inicio de la ocupación del predio, la señora [REDACTED] señaló en la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada el 10 de septiembre de 2022, consecutivo 0100121009201101¹³⁸:

Pregunta: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. Contestó: La compré a la señora María Inés Casayo, según el contrato la fecha fue en el año 2001, por un valor de \$2.500.000. Doña María Inés no era la dueña propia, quien era el dueño era el esposo, pero no recuerdo el nombre, pero él le dio la autorización a doña María de venderme a mí. Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. Contestó: La casa tenía dos piezas de material y techada en zinc, una cocinita techada en zinc, tenía baño. Yo no le hice mejoras porque no tenía plata. Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividad desarrollaba en el predio, como lo explotaba económicamente. Contestó: Para vivienda y yo arreglaba ropa. Pregunta: Informe a esta Territorial si residían en el predio de manera permanente. Contestó: Sí, vivía con mis hijos [REDACTED]

[REDACTED] Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). Contestó: Sí, hasta la actualidad pago los impuestos y solo debo este año 2020.

Igualmente, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre de 2024 por la solicitante ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹³⁹ señaló:

JMRC. (8:29) Entiendo. (8:31) Listo. (8:31) ¿Y en qué año entonces sumercé llega al predio ubicado en el barrio La Primavera?

AGM. (8:38) Ahí llegamos a vivir, a vivir, Miguel, ¿cuántos años tiene Miguel? (8:45) Eh, nosotros llegamos a vivir en el, ¿en qué año es nacido él? (8:51) Que es que no me acuerdo. (8:52) En el 2001. (8:54) En el 2001, y tenía nueve meses cuando nosotros nos tocó salir de allá porque me mataron dos hijos.

JMRC. (8:59) ¿Miguel quién es? (9:01) Mi hijo, el menor. (9:02) ¿Cómo se llama Miguel?

(9:04) Miguel Antonio Rodríguez. (9:05) [REDACTED] ¿Cuándo nació Miguel Antonio Rodríguez, ustedes llegaron a vivir ahí al barrio La Primavera.

(9:11) Sí, mi esposo me trajo para el pueblo, a tener el niño ahí en la casa. (9:15) Listo, ¿y cómo llegan ahí a ese predio? (9:17) ¿A quién se lo compraron?

AGM. (9:20) Esa casa yo se la compré a la señora, a la señora María Inés Casayo.

JMRC. (9:28) ¿Y ella quién era? (9:29) ¿Cómo la conocieron?

AGM. (9:31) Eh, por medio de una amiga, "le dijo, ay, doña Araminta tiene una platica por ahí guardada, de pronto ella le compra la casita, pues dígame a ver si ella se la compra". (9:40) Entonces, ella bajó hasta la casa mía abajo porque yo tenía otra casita de tabla en el barrio El Morichal. (9:48) Entonces ella llegó y me dijo, "ay, doña Araminta, me contaron que usted necesita una casita de material, yo estoy vendiendo la mía, se la vendo".

(9:55) Entonces le dije, pues vamos a mirarla. (9:58) Y fuimos a mirarla y me gustó y llamé a mi esposo y le dije, entonces dijo, mamita, pues vaya, cómprela, haga lo que quiera, que esa plata es suya, yo no me meto ahí. (10:08) Entonces le dije, ah, bueno, papí, me fui y la miré y me gustó, entonces la compramos y fuimos ese mismo día e hicimos documentación.

JMRC. (10:16) ¿Y recuerda cuánto pagó?

AGM. (10:19) Sí, señora.

JMRC. (10:20) ¿Cuánto pagó por esa casa?

AGM. (10:22) Esa vez, eso hace, dígame, hace veintitrés años, eso me la vendió ella baratísima, me la vendió en tres millones, tres millones ochocientos.

JMRC. (10:34) ¿En tres millones ochocientos? (10:36) Y su Merced me dice que hicieron documentación, ¿qué documentos hicieron?

¹³⁸ Id doc. 3961606, fls. 1-6.

¹³⁹ Id doc. 5973257

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AGM. (10:41) Hicimos una carta de venta pública, está, ella está autenticada.
JMRC. (10:47) ¿La carta de venta la hicieron en dónde, ahí en Puerto Rico? (10:50) ¿En qué lugar?
AGM. (10:50) Ahí en Puerto Rico, la hicimos ahí en la alcaldía, me parece, sí, en la alcaldía.
JMRC. (10:56) ¿Y cuándo su Merced le compra a doña María Inés Matallana, ¿qué había en ese predio?, ¿cómo encontró el predio?
AGM. (11:04) La casa tenía dos piezas de material, tenía una cocina encerrada en zinc, tenía un lavadero, tenía un tanque de agua y la ducha y baño.
JMRC. (11:16) ¿Había algo más en ese predio aparte de la casita?, ¿era casa lote o la casa estaba construida en toda el área de terreno?
AGM. (11:23) Estaba en una esquina, la casa estaba esquinera en una esquina de lote y quedaba, la mitad del lote quedaba desocupado, sin casa, pero tenía los servicios, en ese lote tenía los servicios.
JMRC. (11:36) ¿Qué servicios tenían ahí?
AG. (11:38) Tenía agua, luz y alcantarillado, tenía baño, la ducha, el baño, el tanque de lavar.
JMRC. (11:50) ¿Y qué más había en la otra mitad del lote? (11:53) ¿Usted tenía alguna otra mejorita ahí, no sé?
AGM. (11:56) No, en esa media lote tenía, lo que le estoy diciendo, ya en el otro tenía la casa, que tenía dos piezas, la cocina encerrada en zinc y la casa era de material.
JMRC. (12:09) Listo. (12:11) ¿Y su esposo? (12:12) ¿Su esposo en qué año fallece?
AGM. (12:15) Él murió hace 11 años. (12:17) ¿en qué año murió su papá?
(12:24) ¿En qué año? (12:26) En el 2012, hace 12 años.
JMRC. (12:29) 2012. (12:30) listo. (12:31) ¿Y quiénes vivieron allá en la primavera? (12:34) ¿Quién vivía ahí?
AGM. (12:34) En la primavera vivíamos, yo vivía con Lurreina, Milena, Carlos y Miguel. (12:42) Ah, y Calixto. (12:45) Don Calixto. Calixto es el mayor, mi hijo mayorcito de ellos, de esa camada de pollos.
JMRC. (12:51) ¿Y su compañero vivía ahí con ustedes?
AGM. (12:57) Él vivía conmigo, sí, él era motorista.
JMRC. (13:01) ¿Motorista? (13:02) ¿Qué hacía él?
AGM. (13:03) Manejaba el motor fuera de borda.
JMRC. (13:06) ¿En el río y adónde iban?
AGM. (13:08) Sí, él viajaba para Caño Alfa.

Ahora bien, con el fin de soportar las afirmaciones realizadas por la solicitante, esta Unidad el 19 de septiembre de 2024 escuchó en declaración al testigo [REDACTED], quien sobre la ocupación del predio por parte de la solicitante señaló:

JMRC. (4:11) Don [REDACTED] Sumercé recuerda o conoció allá al señor Calixto o a la señora Araminta Gómez Moya?
BMS. No más a la señora Araminta. Sí, ella sí por ahí, sí, la miré.
JMRC. (4:34) ¿Y quién es ella? ¿Por qué la conoce?
BMS. (4:37) No, pues, ella como llegaba y tenía ahí la casita y así ella llegaba ahí y yo la miraba, ella como vivía pues en el campo, entonces ella llegaba ahí y yo tengo aquí un negocio, tengo una tienda pequeña y ella llega para comprar, comprar algo.
JMRC. (4:55) O sea, era vecina suya.
BMS. (4:58) Sí, claro, sí.
JMRC. (4:59) ¿Y Sumercé recuerda más o menos en qué año ella llega ahí al barrio La Primavera?
BMS. (5:05) O sea, le cuento que no, no sé, ya es rato, ya es rato, claro, hace rato, pero no recuerdo de exactamente el año, ¿No?
JMRC. (5:16) Usted recuerda cómo llegan ellos ahí, a quién le compraron.
BMS. (5:22) Ellos compraron eso, no sé, no me acuerdo tampoco, no sé a quién le compraron.
JMRC. (5:29) No recuerda quién era la persona que ocupaba esa casa antes de doña Araminta.
BMS. (5:34) No, no, no, yo no sé quién era, no.
JMRC. (5:37) Bueno, ¿Y cuándo llega doña Araminta ahí a ese predio? (5:41) ¿En qué condiciones estaba ese predio? (5:43) ¿Ella le hizo alguna mejora o cómo estaba ese predio?
BMS. (5:45) No, ahí hay un lote, un lote ahí, un lote con una media agua ahí, poquito, poquito.
JMRC. (5:54) ¿Construcciones había?
BMS. (5:56) No, no, en material no había nada.
JMRC. (5:59) ¿No había casa? (6:00) ¿ella no vivía ahí?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
 Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
 www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

BMS. (6:02) Ah, sí, sí, ah, sí, había una pieza en ladrillo, ahora que me acuerdo, que ya lo tumbaron.

JMRC. (6:12) ¿Y qué más tenía esa casa? (6:13) ¿Cómo estaba techada?

BMS. (6:16) Sí, tenía unas tejas de zinc ahí, y un lotecito ahí (...)

Así mismo, la testigo [REDACTED] señaló en declaración rendida el 19 de septiembre de 2024 que conoció a la señora [REDACTED] en el municipio de Puerto Rico (Meta), que sostuvo con ella una amistad de más de veinte años y que conoció su casa ubicada en el barrio La Primavera pues eran vecinas, señalando que allí la solicitante tenía una casa construida parte en material y parte en madera, con piso en tierra y encerramiento:

JR. (7:07) No se preocupe. Señora [REDACTED] ¿Sumercé conoce a la señora Araminta Gómez Moya y al señor Calixto?

DP (7:17) Sí señora, pues, amiguísimos con doña Araminta.

JR (7:21) Cuénteme cómo la conoció, por qué la conoció.

DP (7:25) Aproximadamente hace veinte años nos conocimos nosotros, porque como mi marido era coter, y el esposo de ella manejaba una canoa. Entonces, nos pasábamos para para ir al río, y acá, sí, con doña Araminta, aproximadamente unos veinte años de que nos conocemos.

JR (7:45) ¿Y ella qué hacía allá en Puerto Rico? ¿A qué se dedicaban doña Araminta y don Calixto?

DP (7:52) Ella vendía tamales. (7:56) Sí, ella lo pasa también rebuscándose la platica y haciendo cosas para vender... Y el esposo pues tenía una canoa, llevando pasajeros por la mañana y por la tarde volvían...

JR. Y qué propiedades tenían ellos allá en Puerto Rico, ¿usted sabe?

DP (8:14) Pues la que yo supe, la que está aquí, que está aquí cerquita, está aquí cerquita mía, ese es de ella, que ella lo compró. Ellos tuvieron uno en Morichal también, tuvieron uno por allá al río, donde cuando la toma, la primera toma que golpea el colegio, ellos también les tocó. Entonces, sí, no sé qué pasaría. (8:35) El de allí, pues, la misma cosa, porque pues como ellos le mataron dos hijos.

JR. (8:41) Bueno, y ese de ahí de la primavera ¿Usted recuerda más o menos en qué año ellos adquieren ese predio, doña Araminta y el esposo?

DP. (8:51) No.

JR. (8:53) No se acuerda. Tranquila. No se afane por las fechas. ¿Sumercé se acuerda cuando doña doña Araminta y don Calixto llegaron ahí? ¿Qué había en ese predio? ¿tenía alguna construcción o cómo ellos encuentran ese predio?

DP (9:16) Ellos tenían esa casa, era de una piecita de material y la otra era en tabla.

JR (9:25) Pero cuando me dice la otra en tabla, ¿queda en otro predio o ahí mismo en la primavera?

DP (9:30) No, ahí mismo, ahí mismo. Era una parte en material y otra parte en tabla.

JR (9:37) ¿Y qué más había en ese predio? Digamos, la construcción era en material y tabla, ¿techos en qué material, pisos?

DP (9:45) No, piso ese no tenía, el piso ese era solo tierra, no, no tenía nada más, el zinc...

JR (9:49) ¿el lote estaba encerrado? ¿tenía alguna otra mejora?

DP (9:57) No señora. Pues sí lo mantenía, doña Araminta lo mantenía encerrado y ella también tenía gallinas, todo eso, sí señora.

JR (10:08) ¿Sabe si ella vivió, habitó permanentemente en ese predio o ella en dónde vivía?

DP (10:15) No, ella estaba viviendo en ese lote cuando la hicieron ir a ella acá de Puerto Rico.

JR (10:23) ¿Y con quién vivía ella en ese lote?

DP (10:26) Ella vivía con su esposo, con el señor que murió, en ese tiempo ella vivía todavía con él, porque cuando se fueron para Villavo por allá como que se querían separar, pero aquí, aquí en Puerto Rico, en el lote de la primavera, ahí en la casa sí vivían los dos y los hijos de ella, los dos que le mataron y los menores que seguían, todos, a ella le dijeron que si ella no se iba, pues que iban a seguir con los otros chinos, entonces ella le tocó irse, porque pues ella no iba a permitir que le siguieran matando a sus hijos.

JR (10:53) Y con los dos mayores ¿Recuerda cuántos hijos son?

DP (11:00) Pues con los dos, fueron Carlitos, William, Miguel, Carlitos, Elvia, Milena, Lurreina, esos son los hijos, fuera de los dos, los dos mayores que le mataron.

JR (11:24) ¿Y todos vivían ahí en el predio?

DP (11:26) Sí, señora, yo ya le conté.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye frente a este primer presupuesto que la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA y su esposo, el señor CALIXTO RODRÍGUEZ, acreditaron vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹⁴⁰ (negrilla fuera del texto original).

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "**en el contexto del conflicto armado**", "**en el marco del conflicto armado**", o "**por razón del conflicto armado**", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹⁴¹, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

¹⁴¹ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."*

Al respecto es importante señalar que *"la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"*¹⁴².

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*¹⁴³

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 2003 el municipio de Puerto Rico – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio y a las amenazas de las cuales fueron objeto por parte del grupo armado que para ese momento había presencia en la región, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto les impidió estar al frente de su inmueble, lo que conllevó a que éste fuera posteriormente entregado por el municipio a un particular.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico

¹⁴² Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴³ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- ✓ **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el municipio de Puerto Rico - Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley - GAOML, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Puerto Rico se caracterizó por haber sido un territorio en el que para la época de 1999 a 2005 el abandono y el despojo de tierras, así como el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

"Puerto Rico ha sido un territorio olvidado desde antes que fuera municipio, cuando era conocido como Puerto Galleta o Puerto Yuca. Su historia es similar a la de muchos pueblos de Colombia, especialmente en lo que antes se consideraban los Territorios Nacionales. La colonización de los años cincuenta y setentas cambio la región, poblándola de personas que escapaban de la Violencia o que buscaban un mejor futuro que posiblemente la coca podría dárselos.

Como se observó en este DAC la coca acompañó al municipio de Puerto Rico y al Bajo Ariari desde los años setenta. Su siembra y producción, no solo atrajo a pobladores pobres del país, sino estimulo la llegada de las FARC al municipio de Puerto Rico.

Luego de veinte años de hegemonía, junto con dos tomas guerrilleras (1991 y 1999), las FARC produjeron el mayor abandono de tierras en la corta historia del municipio y a su vez promovieron la entrada de otro Grupo Armado ilegal, que al final cortó dicha hegemonía en la cabecera municipal de Puerto Rico. Al igual que la guerrilla, los paramilitares realizaron dos tomas del pueblo. Dichas tomas se realizaron con lapsus de tiempo de seis meses y produjeron varias victimizaciones a la población" (sic).

En su declaración inicial¹⁴⁴, la señora [REDACTED] manifestó que en la región había presencia de grupos paramilitares, entre estos, "Las "Águilas Negras", "Los Pelusos" y los de Víctor Carranza". Así mismo, en la ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre de 2024¹⁴⁵ indicó que había presencia de diversos actores armados, tales como el Ejército, la guerrilla y los paramilitares, en dicha oportunidad, manifestó:

JMRC. (13:12) Listo. (13:13) Doña Araminta, ¿cómo era el contexto de violencia allá? (13:18) ¿Qué actores armados había? (13:20) ¿Cómo era la situación de violencia allá en Puerto Rico?

AGM. (13:24) Eso era temeroso, porque amanecían muchos muertos. (13:28) Cuando ya hubo la guerra grande, que fue cuando me mataron mis hijos, amanecían dos, tres muertos, cuatro. (13:34) Y los botaban al río, rajados, llenos de arena y piedras, cosidos. (13:39) Los encontraban ya sin pelo. (13:41) Entonces, para nosotros fue muy duro. (13:43) Mi hijo me lo dejaron enterrado por allá en un... (13:46) Abajo, por el lado del cementerio, para abajo, en la finca de don Omar.

JMRC. (13:50) Permitame un segundito. (13:51) ¿Y qué actores armados había allá?

¹⁴⁴Id doc. 3961606, fls. 1-6.

¹⁴⁵ Id doc. 5973257

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AGM. (13:55) Estaban las guerrillas, estaban las águilas negras, estaba el ejército. (14:01) Había como tres o cuatro grupos.

JMRC. (14:03) Cuando Sumercé me dice que encontraban muertos, ¿era ahí en la cabecera municipal?

AGM (14:07) Sí, señora, para el lado del cañón de San Vicente. (14:10) Y los que los mataban por allá, por ese lado, los botaban al río.

Aunado a lo anterior, en declaración rendida por nuestra solicitante ante la Personería Municipal de Puerto Rico (Meta), el pasado 13 de agosto de 2014¹⁴⁶, respecto de la situación de violencia en el municipio, señaló:

Yo [REDACTED] penso que fue uno de los días más terribles de mi vida porque me encontraba sola sin mi esposo porque él estaba trabajando, junto con mis hijos todos menores de edad y me encontraba esperando a mi hijo número 10, con tan solo 3 meses de embarazo, me encontraba en la cocina, dándoles el alimento a mis hijos para acostarme a dormir, mi casa quedaba ubicada a una cuadra del puesto de policía, cuando una vecina me preguntó qué era lo que sonaba tan duro, yo inmediatamente respondí que eran disparos, entré en pánico y cogí mis hijos y me dirigí hacia donde don [REDACTED] cual era un vecino, él nos refugio en su casa y nos protegíamos con colchones encima nuestro, así fue toda la noche el ataque y se escuchaban disparos, bombas, cilindros, granadas, fue algo aterrador, al otro día a las 10:00 AM me fui para donde don [REDACTED] un amigo el cual vivía más lejos de la estación de policía y podía brindarle más seguridad a mis hijos, allí permanecimos durante los 3 días siguientes porque eso fue lo que duró el enfrentamiento. Yo observaba por las ventanas de la casa muchos muertos, personas del pueblo, conocidos y guerrilleros heridos, don Dumar nos atendió muy bien, había alimento, pero del miedo y la zozobra de alguna granada en la casa no nos permitía comer, el miedo de que llegara algún guerrillero y nos sacara de ahí para matarnos o que nos derrumbaran la casa con la tanqueta o a bala. Me daba mucha tristeza ver a mis hijos como estaban desesperados, lloraban mucho del miedo, me decían que nos fuéramos lejos porque no querían que los mataran. Pero sin embargo siempre me quedé aquí en el pueblo trabajando y también porque no tenía para donde irme con mis hijitos. Luego cuando todo se calmó regresé a mi casa, pero solo me encontré con ruinas porque mis cosas, mis camas, la ropa, todos mis enseres me los quemaron, la casa estaba destruida con esquirlas de granadas y fusil, al otro día recogí granadas del suelo, pero el ejército nos avisó que era mejor no tocar nada porque era peligroso y estallaban.

Por otra parte, el señor [REDACTED] ante esta Dirección Territorial el pasado 8 de febrero de 2024¹⁴⁷ su testimonio, en relación con la presencia del actor armado en la cabecera municipal de Puerto Rico (Meta), en esta oportunidad refirió¹⁴⁸:

JMRC. (3:12) Ah, perfecto. (3:14) Don Benjamín, sumercé, ¿conoce la situación de violencia allá en Puerto Rico? Digamos entre los años 1990 y 2005, ¿cómo era la situación de conflicto armado allá?

BMS. (3:28) Ay, no, muy tremendo, tremendo, tremendo. Yo fui concejal aquí en el noventa y pucho, y cuando eso aquí hubo dos tomas de la guerrilla. Y yo estaba aquí en la casita y tenía cinco hijos y eso fue un ay, no, no, sino gritaban, estaban con miedo, pues todos con miedo.

JMRC. (3:50) ¿En qué año fue esa toma?

BMS (3:53) Como en el noventa y nueve, parejo.

JMRC. (3:56) Sí, señor, ¿y qué actores armados son los que hacían presencia allá?

BMS. (4:00) Ah, no, pues las FARC.

JMRC. (4:02) Las FARC, ¿únicamente había guerrilla de las FARC o había más actores armados?

BMS. (4:07) No, no, solamente ellos.

JMRC. (4:10) Entiendo.

Igualmente, la testigo [REDACTED] manifestó en el 19 de septiembre de 2024¹⁴⁹:

¹⁴⁶ Id doc. 5982044.

¹⁴⁷ Id doc. 5707730.

¹⁴⁸ Id doc. 5973257

¹⁴⁹ Id doc. 5973257

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

JR (5:08) ¿Qué actores armados hacían presencia allá en Puerto Rico? Me dice que guerrilla, ¿Y hubo algún otro actor armado?

DP (5:17) En ese tiempo, sí, claro. Es verdad que en ese tiempo cuando no era unos, era otros.

JR (5:23) O sea, ¿A qué se refiere? ¿A guerrilla y grupos paramilitares o a qué grupo?

DP (5:27) Sí, señora. Ah, guerrilla y grupos paramilitares, o sea, hubo presencia de los dos grupos en el municipio.

JR (5:33) Y usted recuerda el frente o algún bloque en particular?

DP (5:38) No, en ese tiempo cuando comenzó todo eso yo no trabajaba todavía y yo todavía vivía de lo de mi esposo y pues conocía a la mamá de él y a la abuelita pues nosotros miramos guerrilla por lado y lado y el otro grupo también, pero uno nunca tiene ¿Si me entiende? Presente cómo se llama el grupo, el uno y el otro, no...

JR (6:03) Entiendo. ¿Sumercé ha sido víctima del conflicto armado? ¿De allá de Puerto Rico ha sido desplazada en alguna ocasión?

DP (6:11) Sí señora, nosotros somos víctimas.

JR (6:14) ¿En qué años?

DP (6:18) Sí, como también al pie mío explotó una bomba y esa bomba siempre me complicó arto los oídos, yo estuve en el hospital, bueno, y después al poquito tiempo falleció una hija mía de treinta y cinco años, de remate (...).

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos de la solicitante y en las pruebas que obran en el presente proceso se logra evidenciar que los hechos narrados por la señora [REDACTED] guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, la reclamante adquirió el inmueble en 2001 y su desplazamiento acaeció en el 2002-2003, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este punto, resulta relevante destacar que en 1999 en el municipio de Puerto Rico (Meta), la guerrilla de las FARC – EP ejecutó una toma a la cabecera municipal, la cual es considerada como la más sangrienta en la historia del municipio y que, trajo consigo una ola de violencia en la región.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, la solicitante [REDACTED] refirieron que tuvieron que desplazarse del municipio de Puerto Rico (Meta), con ocasión del contexto de violencia generalizado y de la amenaza que miembros de grupos paramilitares ejecutaron contra ellos para que abandonaran el municipio.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante y su esposo perdieran el vínculo con el predio "Carrera 7 No. 7-11", ocurrieron a partir de 1999 a 2003 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a la guerrilla de las FARC-EP y a grupos paramilitares.

- ✓ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el municipio de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en el municipio de Puerto Rico – Meta y a las amenazas directas realizadas por quienes la solicitante refirió eran miembros de grupos paramilitares.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a los homicidios de sus hijos y las amenazas y orden directa de abandono realizada por parte de miembros de grupos paramilitares que hacían presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, al momento de presentar solicitud de inscripción en el RTDAF, la señora [REDACTED] precisó¹⁵⁰:

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. Contestó: A mí me mataron a mis hijos José Javier Moreras Gómez por ahí en San Juan de Arama, lo mató la guerrilla, y al año en el 2002 a mi hijo Álvaro Rodríguez Gómez lo mataron los paracos y ellos decían que yo había puesto una bomba en el río cuando yo tengo testigos de que mi hijo estaba en la casa dormido a las 10:00 de la mañana. Después de eso fue cuando vinieron todas las amenazas por los paramilitares diciéndonos que nos saliéramos del pueblo, nos amenazaron ese grupo de Víctor Carranza. Yo salí el 12 de febrero del 2003 yo salí hacia Villavicencio y nos quedamos hasta la actualidad. Pregunta: Informe a esta Territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona y en qué estado quedó el predio.

En relación con estos hechos, la señora [REDACTED] profundizó en la diligencia de ampliación rendida el 19 de septiembre de 2024 ante profesional jurídica de esta UAEGR. En este sentido, la solicitante relató las razones y circunstancias del homicidio de su primer hijo [REDACTED] por cuenta de la guerrilla de las FARC, grupo armado que lo reclutó forzosamente desde muy niño, así:¹⁵¹

JMRC. (14:16) Listo. (14:16) Señora Araminta, Sumercé refiere la muerte de sus dos hijos. (14:20) Usted nos habla primero de la muerte de su hijo.

¿Cómo se llama el primer hijo que Sumercé pierde? (14:29) ¿Cuál es el nombre?

AGM. (14:30) José Javier Moreras Gómez.

JMRC. (14:33) ¿En qué año es el homicidio?

AGM. (14:37) Él murió, lo mataron en el 2001.

JMRC. (14:42) ¿En el año 2001? (14:44) ¿Y a quién se le atribuyen esos hechos?

AGM. (14:48) Pues, mamita, los hechos a la guerrilla. (14:52)

JMRC. ¿Qué edad tenía?

AGM. (14:54) Él tenía 22 años.

JMRC. (14:57) ¿Y Sumercé conoce las razones o por qué motivo fue la muerte de él?

AGM. (15:03) Pues según a mí me llamó un comandante y me dijo, vea, doña Araminta, nosotros nos atrevimos a acabar con la vida de su hijo porque su hijo se voló de nuestros derechos y está violando los derechos de nosotros, entonces no queremos que vaya a ser un paramilitar, un asesino más adelante hasta de ustedes mismos, entonces nos atrevimos a acabar con él.

JMRC. (15:28) ¿Y por qué ellos hacían esas afirmaciones?

AGM. (15:32) Porque pues esa gente hace eso. (15:35) Cuando se vuela una persona de allá, le meten un consejo de guerra.

JMRC. (15:40) ¿Él había sido reclutado? (15:42) Sí, señora.

AGM. (15:43) Yo me tocó dejar el niño muy pequeñito.

JMRC. (15:49) Doña Araminta, Sumercé, esos hechos están denunciados en fiscalía. (15:53) ¿Usted presentó alguna denuncia?

AGM. (15:59) Sí, señora.

En esta misma declaración, la solicitante refirió que su hijo ~~ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ~~ también fue víctima de homicidio en el año 2002 por hechos atribuidos a grupos paramilitares, quienes lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla y lo hicieron responsable de un atentado con artefactos explosivos dentro del municipio. Al respecto la solicitante informó:

¹⁵⁰ Id doc. 3961606, fls. 1-6.

¹⁵¹ Id doc. 5973257

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

JMRC. (16:38) Señora Araminta, en una segunda oportunidad, usted indica que los paramilitares también atentan contra el señor Álvaro Rodríguez.

AGM. (16:49) Sí, señora.

JMRC. (16:49) ¿En qué año fue?

AGM. (16:52) En el año 2002, al año.

JMRC. (16:56) ¿Al año? (16:57) ¿Y qué pasa? (16:58) ¿Por qué ellos acaban con la vida de su hijo?

AGM. (17:03) Porque ellos le dijeron a mi hijo Álvaro que, él se llamaba Álbeiro Rodríguez Gómez. Sí, aunque nosotros le decimos Álvaro, pero el nombre de él es Álbeiro.

JMRC. (17:15) ¿Y qué le dijeron ellos?

AGM. (17:21) Pues un día, una tarde, llegó mi hija, la negrita, una negrita que se parece a mí, y me dijo, "mamá, ¿cómo le parece que me encontré con un muchacho que venía en una moto y tiene un mechón amarillo acá y me dijo que usted tenía un hijo al otro lado, que le dijera que se fuera porque si no, no respondía". (17:41) Entonces nosotros lo mandamos a llamar con mi esposo, lo mandamos a llamar para la casa por la mañana y le contamos.

(17:48) Entonces dijo, "yo no le he hecho daño a nadie ni le hago nada daño a nadie. El hecho fue que me fui a vivir para el Danubio unos días, pero eso que yo haya estado por allá no quiere decir nada". Dijeron que sí que él había estado en la guerrilla y que yo no sé qué. (18:04) Entonces, pues de eso provino la muerte de mi hijo.

JMRC. (18:08) La acusaron de apoyar a la guerrilla y por eso los paramilitares acabaron con su vida...

AGM. (18:13) Sí, señora.

JMRC. (18:14) Y eso fue en el 2002, ¿sí?

AGM. (18:16) Sí, señora.

(...)

JMRC. (18:38) Dígame, por favor, ¿por qué motivo o en qué año, en qué momento Sumercé sale allá de Puerto Rico?

AGM. (18:46) Yo salí en el año 2003, enero de febrero, el 12 de febrero del año 2003. (18:54) ¿Al cuándo tiempo de la muerte de su hijo Álbeiro? (18:59) Pues yo ya lo había enterrado porque lo encontramos el 13...

(19:03) Ah, en marzo, abril. (19:06) Nosotros nos vinimos el 12 de abril, fue porque nosotros lo enterramos a él el... (19:10) El 12 lo encontramos, el 13 lo enterramos en el cementerio porque ya él no lo podíamos resistir, ya no aguantaba.

(19:26) Y entonces ahí fue cuando vino el desplazamiento de nosotros porque ellos nos llegaban a las 3, 4 de la mañana que nos tenían que ir y desocupar y dejar el área libre porque nosotros éramos unos atrevidos, que no respetábamos los paracos, que ellos eran los paracos, que ellos eran... Sí, los que estaban haciendo la fuerza armada ahí en el pueblo.

JMRC. (19:53) ¿Sumercé en los hechos refiere algo de una bomba? (19:56) ¿A qué hacía referencia con eso?

AGM. (20:01) Esa bomba, eso... (20:04) Cuando yo dije que una bomba... (20:10) ¿Sí, Sumercé?

JMRC. (20:11) Sí, señora.

AGM. (20:12) Es que lo que pasa es que nosotros estábamos... (20:16) Culpaban a mi hijo que él había puesto una bomba donde don Luis y resulta que esa bomba... (20:22) Mi esposo venía de Caño Alfa y él recogió los guerrilleros que... (20:27) Los guerrilleros que han puesto la bomba en el puerto donde vivía el finado Luis. (20:33) Él ya murió también. (20:35) Entonces, culpaban a mi hijo.

(20:36) Entonces yo dije, "pues yo tengo testigos donde estaba mi hijo porque mi hijo estaba aquí en la casa mía desayunando cuando la bomba reventó allá en el río". (20:45) Y la señora Dora, que es mi amiga, ella sí dice que él no estaba por allá ni nada ni ellos lo vieron. (20:51) Entonces yo le conté a mi marido y dijo, "no, es que no pueden decir que fue mi entenado porque él estaba en la casa y yo venía cuando los muchachos iban por el río abajo nadando y entonces yo los recogí y los eché a la casa. Me dijeron que los tenía que llevar a Puerto Olivo". (21:10) Entonces le tocó recogerlos y llevarlos a Puerto Olivo y no fue en ningún momento mi hijo el que hizo esa atrocidad de ese homicidio.

JMRC. (21:21) Entiendo.

JMRC. (21:22) Don Álbeiro. A don Álbeiro era el que culpaban por esa bomba.

AGM. (21:25) Sí, señora.

JMRC. (21:27) Entiendo. Bueno, señora Araminta. Entonces, a raíz de eso es que... De su muerte es que ustedes salen desplazados. (...)

JMRC. (21:51) Señora Araminta, ¿y luego de eso ustedes para dónde se van?

AGM. (21:56) Yo me tocó salir de allá porque se pusieron a amenazarme a las dos o tres de la mañana. Una de la mañana llegaban a la casa y me decían que iban a matar a todos mis hijos, que nos iban a

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

matar a todos, que por no irme. (22:08) Entonces conseguí un bus y me trajeron. (22:12) Gracias a Dios pude sacar las cositas y me dieron 48 horas para desocupar.

JMRC. (22:18) ¿Y ustedes cuándo salieron para dónde se van después?

AGM (22:20) Para acá, para Villavicencio (...)

En relación con estos hechos de violencia asociados al homicidio de los hijos de la solicitante, la señora [REDACTED] señaló en su testimonio rendido el 19 de septiembre de 2024¹⁵²:

JR (11:31) ¿Sumercé sabe las razones por las que ella tiene que salir del municipio? ¿Recuerda en qué año salió más o menos ella o no recuerda la fecha?

DP (11:39) Ay, no, no, mire que yo no, porque, pues, como que yo no sabía nada de eso porque nosotros duramos, cuando ella la hicieron ir, ella la hicieron ir de acá del pueblo, le dan de unas cuantas horas para que se desocupara el pueblo, ella se fue, entonces nosotros nos quedamos incomunicadas. Al tiempo, es que yo bregué, bregué a buscarla y nos volvimos otra vez con el contacto, pero duré como unos tres, cuatro años después de eso que ella le hicieron ir, nosotros duramos como, como tres, cuatro años que no, no sabíamos ni nada, yo no sabía nada de ella porque nos quedamos incomunicadas después de que ella se fue, como decían ellos.

JR (12:20) ¿Y qué pasó? (12:21) ¿Qué la motivó? ¿qué la obligó a ella a salir de allá de Puerto Rico? Sumercé me contaba de la muerte de los dos hijos, ¿cuándo pasó eso? ¿Cómo fue, cómo fue la muerte de los hijos?

DP (12:34) Pues primero le mataron uno, y al tiempo pues le mataron otro, uno lo mataron por allá por los lados de San Juan, que él estaba por allá en el pueblo, allá tenía esposa él, la esposa, y los hijos de San Juan, por allá lo mataron, y (12:49) el otro pues sí trabajaba aquí en Puerto Rico vendiendo boletas, cuando se desapareció, y ella lo encontró muerto.

JR. (12:55) ¿Vendiendo boletas? ¿Boletas de qué?

DP (12:59) Sí, rifas, rifas. (13:03) Sí, él hacía rifas y él era cantante.

JR (13:05) ¿Y usted sabe por qué, a quién se le atribuyó ese hecho, las razones?

DP (13:11) No, no, no, no, no, no, porque en ese tiempo yo casi no salía de la casa, porque yo no, en ese tiempo ya no trabajaba, yo ya trabajo al tiempo.

JR (13:23) Y después del homicidio del segundo hijo, ¿qué pasa con ella? ¿Al cuánto tiempo ya se va y por qué se va?

DP (13:31) Yo tengo una mente que yo no me acuerdo bien las cosas. Solo se decirle que le mataron el segundo acá en Puerto Rico y que ya ella le dijeron que le daban horas para que desocupara el pueblo, ella salió y se fue con todos sus hijos y pues ella dejó la casa botada, y ahí sí, como le digo, duré como unos tres años, de tres a cuatro años que yo no sabía nada de ella, y ella no sabía nada de mí. Y yo a lo último me puse por ahí averiguar con uno y con otro que dónde vive doña Araminta, a lo último me dijeron que vive en tal parte, entonces mandé a pedir el número y me lo mandaron, entonces cuando otra vez volvimos a tener contacto y pues a mantenemos llamándonos, cuando ella no me llama, pues yo la llamo para saludarla porque nosotros nos llamamos mucho.

Así mismo, con la presentación de la solicitud, la aquí reclamante aportó declaración extrajudicial firmada por el señor BENJAMIN MANIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.962.352¹⁵³, en la que se lee:

BENJAMIN MANIOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.962.352 expedida en Natagaima-Cundinamarca y domiciliado en la calle 12 N° 7-06 barrio Primavera del municipio de Puerto Rico-Meta; por medio del presente escrito, doy fe que desde hace veinte (20) años, conozco de vista, trato y comunicación a la señora ARAMINTA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.271.447 expedida en Mesetas-Meta, motivo por el cual sé y me consta que vivió en Puerto Rico-Meta desde el año 1990 hasta el año 2003 y es la dueña de la casa ubicada en la cra. 7 N° 11-45 Mz 32 predio 006 barrio Primavera de Puerto Rico-Meta y tuvo que dejarla abandonada desde el día 12 de abril de 2003; cuando salió por causa de la muerte de sus hijos ALBEIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JAVIER MORERAS GÓMEZ (...).

¹⁵² Id doc. 5973257

¹⁵³ Id doc. 3962160, fl. 8

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo anterior, se tiene que la solicitante acredita la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno, de conformidad con lo advertido en la consulta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – VIVANTO-, a nombre de la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.271.447, hallándose como resultado que existe registro de inclusión por tres (3) hechos victimizantes acaecidos en el municipio de Puerto Rico (Meta)¹⁵⁴: i) relacionado con el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido el 12 de mayo de 2003 y, en el que figuran como responsables "Grupos Guerrilleros"; ii) concerniente al siniestro homicidio por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2001, delito atribuible a "NO DEFINIDO (NO APLICA)" y iii) el siniestro de homicidio en hechos ocurridos el 14 de abril de 2003 y atribuido a "NO DEFINIDO (NO APLICA)".

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo jurídico-material, entre la solicitante y su compañero con el predio reclamado, según lo manifestado por éstos en sus declaraciones, se presenta ante la difícil situación de orden público que se vivía en la zona y ante el constreñimiento por parte de grupos paramilitares, quienes los amenazaron con matar a otros de sus hijos sino se iban del municipio en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas; circunstancia ante la cual los señores ARAMINTA GÓMEZ MOYA y CALIXTO RODRÍGUEZ abandonan el predio "Carrera 7 No. 7-11".

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante y los testigos entrevistados se tiene que efectivamente tanto la guerrilla de las FARC – EP como los paramilitares operaban en la zona de ubicación del predio reclamado. Al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia el municipio de Villavicencio ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

✓ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en el 2003 la solicitante y su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente del municipio de Puerto Rico (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su esposo, por parte de miembros de grupos paramilitares, quienes les ordenaron salir del casco urbano, so pena de atentar contra su vida.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación

¹⁵⁴ Expediente físico ID 173191 – folios 30 a 33 e ID Doc. 4540750.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹⁵⁵.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁵⁶, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)"

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁵⁷.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos

¹⁵⁵ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵⁶ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

¹⁵⁷ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de Puerto Rico - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, situación que se valida con la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la señora [REDACTED] sus hijos.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Puerto Rico - Meta.

Aunado a ello, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor de la solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas - Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

8.4. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Despojo de Tierras en el marco del conflicto armado.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la *"acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

De acuerdo con la definición legal y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, es importante señalar que las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

✓ La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio

Como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, tras las amenazas, la constante presión y hostigamiento a manos de miembros de grupos armados al margen de la ley, específicamente de los paramilitares, tuvo que desprenderse de manera ilegal y arbitraria del derecho de ocupación que ejerció hasta ese momento sobre el predio urbano ubicado en el barrio La Primavera, dado que se vio forzada a dejar el inmueble abandonado y tiempo después de manera arbitraria y sin su autorización, su hermano [REDACTED] realizó negocio jurídico de compraventa sin su autorización, según se extrae de su declaración inicial¹⁵⁸:

Pregunta: Informe a esta Territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona y en qué estado quedó el predio. Contestó: No, nosotros salimos y la dejamos con candado y como al año me dijeron que la habían vendido y ahora vivía el finado Eliecer Macuma "El Lotero". Él decía que mi hermano le había vendido la casa como por \$3.000.000. Mi hermano me dijo que yo le había autorizado para

¹⁵⁸ Id doc. 3961606, fls. 1-6.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

venderla, pero yo nunca he firmado ni he autorizado. Mi hermano se llama Carlos Gómez, pero como que se lo cambió a nombre de Siervo pero no se más. Mi hermano vive en el barrio El Brillante en una casa de 3 pisos, yo con él no me hablo por el problema que pasó. (...)

Pregunta: Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del abandono del predio. Contestó: Sí, cuando yo regresé allá los hijos del finado Eliecer Macuma me amenazaron, insultándome y diciéndome que ellas no iban a entregar ninguna casa porque su papá la había comprado.

Así mismo, la señora [REDACTED] diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre de 2024 sobre este hecho menciona:

JMRC. (22:18) ¿Y ustedes cuándo salieron para dónde se van después?

AGM. (22:20) Para acá, para Villavicencio.

JMRC. (22:22) Lo que pasó fue que yo tenía un negocio con mi hermano que yo le vendía la casita de Puerto Rico y él me daba la casa de acá. (22:38) Pero él dijo que no, que él ya no me vendía, que no hacía ningún negocio conmigo. (22:47) Entonces ya él no me compró la casa sino lo que hizo fue que vino y sacó a mis hijos a pagar arriendo de la casa, del negocio que nosotros habíamos hecho.

JMRC. (23:02) ¿Lo sacó de la casa de Villavicencio?

AGM. (23:05) Sí, señora. Él me los trajo para Gaviotas a pagar arriendo en una casita que es ahorita de una sobrina de mi cuñado.

JMRC. (23:15) ¿Y ustedes llegaron todos ahí a Gaviotas?

AGM. (23:19) Sí, señora. (23:20) Cuando ya salimos de allá todos llegamos ahí.

JMRC. (23:24) ¿Y el predio con quien queda? (23:26) ¿Usted se lo recomienda a alguien o qué pasa con esa casita?

AGM. (23:29) No, mamita, yo me tocó salir a las seis de la mañana y no pude hablar con nadie. (23:35) Yo le eché candado a la puerta y eso quedó así.

(...)

JMRC. ¿Su merced con don José Eliecer Tacuma Garzón habló alguna vez sobre el predio?

AGM. (27:39) Sí señora yo estuve con la señora y me dijo "¿Usted qué viene a hacer acá? (27:52) ¿Usted no tiene velas en los entierros?" (27:54) Entonces la señora le dijo "yo vengo porque este predio se lo vendí yo a la señora y a ella le embolataron los papeles de la casa el día del desplazamiento se le quedaron los papeles aquí o no se sabe a dónde, entonces yo vengo" (28:14) él le contestó que "esos documentos se los arreglaré cuando usted se muera (28:16) porque esos papeles yo la compré" (28:20) entonces le digo "don Eliecer sea un poquito más indigente (sic) (28:25) porque usted está muy grosero y yo vengo porque yo en ningún momento le he vendido mi lote ni mi casa se la he vendido a usted o présteme los papeles donde yo le haya firmado" son unos papeles que eso estaban escritos a mano...

JMRC. (28:48) ¿Y quién había firmado esos papeles?

AGM. (28:51) No sé, no, ninguno se los firmó, le hicieron un documento a él, pero no le firmaron porque es que le dijeron que tocaba que me buscara a mí para que yo le firmara "¿Y quién le hizo esos documentos?" (29:07) Pues yo le pregunté a don Juan ahí en la esquina y dijo que mi hermano le había hecho ese documento

JMRC. ¿Su hermano es? (29:17) ¿Cómo se llama su hermano?

AGM. (29:20) Él se llama Carlos, Carlos Gómez

JMRC. ¿Y el señor Siervo Gómez quién es?

AGM. (29:29) Siervo Gómez ¿No? (29:34) Carlos Gómez. Carlos Gómez

JMR. ¿Y su hermano, usted ha hablado con su hermano al respecto? (29:43) ¿Y qué le ha dicho sobre ese negocio?

AGM. (29:46) Pues una vez, madrugado el señor Siervo llegó como eso hace como como unos 10 años llegó y me dijo "oiga, dígame una cosa, usted a que va a Puerto Rico a reclamar lo que usted ya no tiene allá, usted no tiene nada que ir a reclamar". (30:16) Entonces le dije, "¿cómo así que no tengo nada que reclamar? Es que yo mi casa no se la he vendido a nadie, ni le he hecho papeles, ni he firmado ni nada, yo reclamo mi casa porque es mía".

(30:27) Entonces dijo, "pues vea, usted una vez me dio una autorización de vender y yo vendí esa casa en 800 mil pesos y yo le mandé la plata con Leónidas". Le dije, "pues a mí ninguno me ha entregado plata, ni yo tampoco le he dado autorización a nadie de vender esa casa. (30:45) O muéstreme los papeles que yo le di para vender esa casa".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(30:51) Dijo, dijo, se quedó callado y dijo, él estaba grabando. (30:56) No sé si tendrá ese celular todavía, porque como los celulares se dañan, se pierden. (31:02) Entonces él es que estaba grabando. (31:04) Dijo, "menos mal que estoy grabando todo lo que hablamos". (31:07) Dijo, "pues mejor, mejor porque yo no le he vendido a usted. (31:10) O sí le vendí, o yo le vendí a ese señor que vivía allí en mi casa. No, yo no le he vendido a nadie, ese terreno es mío y lo reclamo hasta el día que me muera". (31:19) Se puso bravísimo y se fue.

JMRC. (31:23) Y sobre el tema, ¿ustedes han vuelto a conversar? (31:26) ¿Usted sigue teniendo contacto con él?

AGM. (1:29) No, señora, él casi no, no habla conmigo.

JMRC. (31:32) ¿Usted recibió alguna suma de dinero por esa venta o usted no recibió dinero?

AGM. (31:39) No, mamá, a mí no me han dado ningún dinero ni nada.

Frente al negocio jurídico realizado, obran en el expediente administrativo dos documentos aportados por el tercero interviniente, el señor [REDACTED]

1.- Documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" suscrito el 12 de julio de 2003 entre los señores [REDACTED]

[REDACTED] e una casa lote ubicada en el barrio La Primavera del casco urbano del municipio de Puerto Rico-Meta, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)¹⁵⁹.

2.- Documento de promesa de compraventa suscrita el 9 de septiembre de 2019 entre los señores [REDACTED]

[REDACTED] denominado CASA LOTE con una extensión aproximada de 268 m2, ubicada en la K 7 11 45, cédula catastral No. 01-00-0032-0006-000, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)¹⁶⁰.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del desplazamiento forzoso de la solicitante, el señor [REDACTED] vendió el inmueble ocupado hasta ese momento [REDACTED] autorización y sin entregar remuneración económica alguna a favor del señor [REDACTED]

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio ubicado en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico (Meta) debe advertirse que, según lo manifestado por la solicitante, no hubo voluntad ni consentimiento para la realización de ese negocio, más un si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad de los señores [REDACTED] después de su desplazamiento, debido a:

- La presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (guerrilla y paramilitares), circunstancia que determinó el desprendimiento material en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por la amenazas directas de muerte, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra de la solicitante y de su núcleo familiar, así como, por el temor que le generó al solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse, poniendo en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la señora [REDACTED]
- A tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta.
- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes tan fuertes en contra de la señora [REDACTED] era imposible permanecer en la zona y en su predio, dado el temor y miedo fundado de poner en riesgo su vida e integridad personal, así como la de los miembros de su núcleo familiar.

¹⁵⁹ Id doc. 5805965, fl. 75

¹⁶⁰ Id doc. 5805965, fl. 74

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que la solicitante actuó con miedo ante el continuo hostigamiento que vivió por parte de los grupos paramilitares, lo cual ocasionó que decidiera salir de su predio para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia, sin tener la posibilidad de administrar, cuidar o ejecutar actos de señora y dueña, circunstancia que fue aprovechada por terceros para realizar negociaciones sobre el predio sin consentimiento y autorización de la aquí reclamante.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, no se logró el recaudo de pruebas contundentes que llevaran establecer con determinación que el citado negocio jurídico fue coaccionado y presionado por el actuar de actores armados al margen de la ley. No obstante, del estado de temor insuperable, se infiere un claro aprovechamiento de la situación de violencia vivida en el municipio por parte de un tercero, ante la imposibilidad de la solicitante de retornar a su predio, poniéndose de presente, además, que este particular era cercano a la solicitante y conocía con detalle las condiciones en las que la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA debió desplazarse de manera forzosa de la zona.

En relación con la falta de pruebas concluyentes y determinantes que permitan corroborar los hechos de violencia, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que pudo caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil" (negrilla y subrayado fuera de texto)¹⁶¹.

Así las cosas, se advierte que el negocio jurídico realizado el 12 de julio de 2003 entre los señores [REDACTED] sobre una casa lote ubicada en el barrio La Primavera del casco urbano del municipio de Puerto Rico-Meta se encuentra viciado por falta de consentimiento de quien ostentaba los derechos sobre el inmueble, máxime cuando la titular de derechos se encontraba en situación de vulnerabilidad con ocasión del contexto directo de violencia que sufrió al ser hostigada y amenazada por los paramilitares

Por lo anterior, se tiene que existe ausencia de consentimiento para adelantar el negocio jurídico realizado por el señor [REDACTED] (hermano de la solicitante), en la medida en que no hubo autorización alguna para la realización de la venta y ni siquiera la titular fue beneficiada por el precio cancelado por el comprador [REDACTED] según declaró la reclamante en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la ampliación de hechos, afirmaciones estas que gozan de la presunción de buena fe y que se corroboraron parcialmente con el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" suscrito el 12 de julio de 2003 entre los señores [REDACTED] sobre una casa lote ubicada en el barrio La Primavera del casco urbano del municipio de Puerto Rico-Meta, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)¹⁶².

¹⁶¹ Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

¹⁶² Id doc. 5805965, ff. 75

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, mediante respuesta con consecutivo 202411100742142 emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional, se informó que los señores [REDACTED]

No obstante, es claro que en el negocio de compraventa efectuada por el señor [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] se realizó sin conocimiento, autorización y, por tanto, sin el consentimiento de quien era la verdadera titular del derecho, por lo que se torna inexistente y carece de validez.

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la mencionada ley.

- ✓ La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, en apariencia podría entenderse que el despojo ocurrió debido a un negocio jurídico sobre el predio.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el hermano de la solicitante realizó este negocio de compraventa sin el conocimiento y autorización de la señora [REDACTED] esta situación podría configurarse en abuso de confianza y/o estafa, agravado por el vínculo de parentesco existente entre la víctima y el señor [REDACTED]

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar fue víctima de despojo asociado a la situación de violencia, tal como se avizora en las pruebas aportadas al expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por la parte solicitante, en las que refirió que ella y su núcleo familiar fueron desplazados y despojados materialmente del predio, aseveraciones las cuales, se reitera, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y que no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en la etapa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actual ocupante [REDACTED] pueda acreditar su buena fe exenta de culpa en el trámite de la etapa judicial respectiva, conforme a los lineamientos señalados en la ley y en la jurisprudencia, así como que el título de adjudicación expedido por el municipio de Puerto Rico (Meta) fue expedido con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

8.5. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO.

¹⁸³ Id doc. 4830555, 4830682, 4830598, 4830769, visible a folios 27-28, cuaderno principal.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; pues se puede establecer razonablemente que el abandono ocurrió en el año 2003.

Que por las razones expuestas la solicitante ARAMINTA GOMEZ MOYA será inscrita en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID 1069075

Departamento: Meta
Municipio: Puerto Rico
Barrio: La Primavera
Nombre: Carrera 7 No. 7-11¹⁶⁴
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	236-92053
Área registral	234,66 m²
Número Predial	505900100000000320006000000000
Área Catastral (alfanumérica)	240 m2
Área Georreferenciada total Hectáreas+mts²	196,58 m2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado	Total

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 56' 19,686" N	73° 12' 23,859" O	1882750,41	4977046,71
2	2° 56' 19,230" N	73° 12' 23,859" O	1882736,41	4977046,71
3	2° 56' 19,229" N	73° 12' 24,313" O	1882736,38	4977032,71
4	2° 56' 19,688" N	73° 12' 24,313" O	1882750,46	4977032,71
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

¹⁶⁴ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.



Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Desde el punto N° 4 (coordenadas planas 1882750,46 N, 4977032,71 E) muro al medio en dirección general oriente en una distancia de 14.00 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1882750,41 N, 4977046,71 E) colinda con el predio del señor JORGE GÓMEZ GONZÁLEZ.
ORIENTE:	Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1882750,41 N, 4977046,71 E) muro al medio en dirección general sur en una distancia de 14.00 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1882736,41 N, 4977046,71 E) colinda con la vía de nomenclatura carrera 7.
SUR	Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1882736,41 N, 4977046,71 E) muro al medio en dirección general occidente en una distancia de 14.00 metros hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas 1882736,38 N, 4977032,71 E) colinda con un predio del municipio de Puerto Rico.
OCCIDENTE	Desde el punto N° 3 (coordenadas planas 1882736,38 N, 4977032,71 E) muro al medio en dirección general norte en una distancia de 14.08 metros hasta llegar al punto N° 4 (coordenadas planas 1882750,46 N, 4977032,71 E) colinda con el predio del señor JUAN GAVINO GRAJALES y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesaria con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/09/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepos ición	% de sobreposici ón
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	Zona: Producción Ariari_Guayabero Área: 5814325188,4 Dmi: ARIARI-GUAYABERO FUENTE: CORMACARENA	Si Presenta	100
			0

RT-RG-MQ-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Reservada	CONTRAT_ID: 0002 CONTRATO_N: AMBIENTAL ONSHORE AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICAC: RESERVADA TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: AMBIENTAL SUBTIPO: ÁREA ON OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL LEYENDA: ÁREA RESERVADA AMBIENTAL URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25___JULIO_2022_ANEXO.pdf PINE: NO FUENTE: ANH	Si Presenta	100
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Trámite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepos ición	% de sobreposició n
Generación Escala: N/A Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: N/A Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: N/A Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepos ición	% de sobreposició n
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: N/A Fuente: ANI (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: N/A Fuente: INVIAS (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: N/A Fuente: ANI e INVIAS (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: N/A Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: N/A Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MQ-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/09/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCIÓN (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.
SRTDAF	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.
Línea Negra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
RUPTA COLECTIVA	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la información contenida en la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta las afectaciones siguientes:

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI ARIARI – GUAYABERO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 1069075, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

- 1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
- 2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
- 3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
- 4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
- 5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

- 1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

- 4.1. **Recuperación para la preservación:** Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

- 4.2. **Recuperación para la producción:** Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID CONTRATO 0002, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID contrato 0002, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

"Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos":

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos

(...)

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.

(...)

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que, en el caso en concreto se está presentando una sobreposición del predio solicitado en restitución con un **Área Reservada Ambiental**, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: "las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad". Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor de la solicitante, para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: *"Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución."*

PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html> " y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDETS

Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

9.4. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Realizada la consulta el día 10/09/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

9.5. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:
Según lo manifestado por el solicitante en el formulario del SRTDAF con id documental 3961606 se destaca lo siguiente: En el municipio de Villavicencio – Meta a los 10 días del mes de septiembre del 2020, siendo las 10:23 am, compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora ARAMINTA GOMEZ MOYA, identificada con C.C. No. 40.271.447 de Mesetas (Meta), estado civil: viuda; domiciliada en la supermanzana 20 – manzana 5 – casa 15, barrio San Antonio en Villavicencio (Meta); teléfono: 3134210210, con el fin de solicitar la inscripción en el STRDAF de una casa, ubicada en el barrio El Jardín, municipio de Puerto Rico, departamento del Meta. En tal virtud, el suscrito contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, procede a poner de presente en esta diligencia, el texto del artículo 33 constitucional, según el cual "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" y el Artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, que establece lo siguiente: "El que obtenga la inscripción en el

RT-RG-MC-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años".

La señora ARAMINTA GOMEZ MOYA de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de realizar la presente declaración bajo la gravedad de juramento, sobre lo siguiente:

Pregunta: Informe a esta Territorial los datos de ubicación del predio objeto de su solicitud.

Contestó: Es una casa que se ubica en el municipio de Puerto Rico, Meta. La dirección es la carrera 7 No. 7-11, barrio Primavera, con una extensión de 20 metros de frente por 14 metros de fondo

Pregunta: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: La compré a la señora María Inés Casayo, según el contrato la fecha fue en el año 2001, por un valor de \$2.500.000. Doña María Inés no era la dueña propia, quien era el dueño era el esposo pero no recuerdo el nombre, pero él le dio la autorización a doña María de venderme a mí.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó: La casa tenía dos piezas de material y techada en zinc, una cocinita techada en zinc, tenía baño. Yo no le hice mejoras porque no tenía plata.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividad desarrollaba en el predio, como lo explotaba económicamente.

Contestó: Para vivienda y yo arreglaba ropa.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residían en el predio de manera permanente.

Contestó: Sí, vivía con mis hijos Calixto Rodríguez Gómez, Elvia María Rodríguez Gómez, William Alexander Rodríguez Gómez, Yudy Milena Rodríguez Gómez, Luz Reina Rodríguez Gómez y Miguel Antonio Rodríguez Gómez.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

Contestó: Sí, hasta la actualidad pago los impuestos y solo debo este año 2020

Pregunta: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien objeto de la solicitud.

Contestó: No.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el abandono y/o despojo

Contestó: Sí, me amenazaban los paracos cuando iban por ahí a las 4 o 5 de la mañana a decirnos que nos fuéramos de allá. Me amenazaron porque me habían matado mis hijos y yo andaba diciendo que los paracos habían sido quien los mató.

A. CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: Estaban los paramilitares de las "Águilas Negra", "Los Pelusos" y los de Víctor Carranza. Ellos mataban la gente y los botaban al río, uno encontraba entre 4 o 5 muertos diarios en el río.

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: A mí me mataron a mis hijos José Javier Moreras Gómez por ahí en San Juan de Arama, lo mató la guerrilla, y al año en el 2002 a mi hijo Álvaro Rodríguez Gómez lo mataron los paracos y ellos decían que yo había puesto una bomba en el río cuando yo tengo testigos de que mi hijo estaba en la casa dormido a las 10:00 de la mañana. Después de eso fue cuando vinieron todas las amenazas por los paramilitares diciéndonos que nos saliéramos del pueblo, nos amenazaron ese grupo de Víctor Carranza. Yo salí el 12 de febrero del 2003 y yo salí hacia Villavicencio y nos quedamos hasta la actualidad.

Pregunta: Informe a esta Territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona y en qué estado

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quedó el predio.
Contestó: No, nosotros salimos y la dejamos con candado y como al año me dijeron que la habían vendido y ahora vivía el finado Eliecer Macuma "El Lotero". Él decía que mi hermano le había vendido la casa como por \$3.000.000. Mi hermano me dijo que yo le había autorizado para venderla, pero yo nunca he firmado ni he autorizado. Mi hermano se llama Carlos Gómez, pero como que se lo cambió a nombre de Siervo pero no se más. Mi hermano vive en el barrio El Brillante en una casa de 3 pisos, yo con él no me hablo por el problema que pasó
Pregunta: Regresaron en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.
Contestó: Yo he vuelto a ir, la última vez fue como hace dos años con los de la restitución de tierras a medir.
Pregunta: Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el desplazamiento realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud.
Contestó: Si la intenté vender pero no lo logré porque ofrecían muy poquito.
Pregunta: Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del abandono del predio.
Contestó: Si, cuando yo regresé allá los hijos del finado Eliecer Macuma me amenazaron, insultándome y diciéndome que ellas no iban a entregar ninguna casa porque su papá la había comprado.
Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio objeto de la solicitud.
Contestó: No, porque los hijos del finado Eliecer vendieron la casa a otro señor que vive en Puerto Rico pero no me acuerdo el nombre
Pregunta: En la actualidad a qué se dedica y con quién vive.
Contestó: Actualmente vivo acá en Villavicencio, no tengo trabajo y no hay nada que hacer. Vivo con mi hijo Miguel Antonio Rodríguez Gómez quien sufre de ataques de epilepsia a causa del conflicto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina a las 10:49 am

2. Análisis de Información Catastral:

Según la información proporcionada por la solicitante en el formulario SRTDAF (ID doc. 3961606) se logra la identificación catastral del predio objeto de estudio con cedula catastral 505900100000000320006000000000, por lo anterior se procede a realizar la consulta respectiva en la plataforma de trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC número de cedula catastral antes mencionado y que coincide con las características del predio objeto de estudio.

De la cedula catastral con la que se traslapa el predio objeto de estudio se puede establecer lo siguiente:

Departamento: 50-META
Municipio: 590-PUERTO RICO
Dirección: K 7 11 45
Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0032-0006-0-00-00-0000
Número Predial: 01-00-0032-0006-000
Destino Económico: A - Habitacional
Matrícula Inmobiliaria:
Área Terreno: 240.0m2
Área Construida: 0.0m2

Una vez consultados los registros 1 y 2 del IGAC para el año 2002 por nombre y número de documento de identidad del solicitante se logra obtener resultado de una mejora asociada al predio objeto de estudio 5059001000000003200065000000001; esta consulta hace alusión la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA (solicitante), consulta anexa al presente informe.

Departamento: 50-META
Municipio: 590-PUERTO RICO
Dirección 7 11 45
Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0032-0006-5-00-00-0001
Número Predial: 01-00-0032-0006-001
Destino Económico: A - Habitacional
Matrícula Inmobiliaria:
Área Terreno: 0.0m2
Área Construida: 81.0m2

En ese orden de ideas según la información catastral vigente se evidencia que si existe vinculo catastral del predio con la solicitante ya que figura como propietaria de una mejora sobre el predio 5059001000000003200060000000000 según la información IGAC.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es importante tener en cuenta el predio georreferenciado por la UAEGRTD difiere de la información establecida por el IGAC ya que se presenta un leve desplazamiento de la cartografía del IGAC inicialmente dado probablemente por los métodos de la formación cartográfica realizados por la entidad (IGAC).

3. Análisis de Información Registral:

Según la información proporcionada por el solicitante en el formulario SRTDAF (ID doc. 3961806) se logra la identificación cartográfica del predio objeto de estudio, sin embargo no se establece folio de matrícula inmobiliaria, por lo anterior se procede a realizar la consulta respectiva en la plataforma del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF donde mediante documentos aportados por el tercero interviniente (ID doc. 5805985) se observa la resolución 352 de sesión a título gratuito donde se establece el FMI 236-92053.

Consulta realizada en el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co), fecha de consulta: 10/09/2024.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-92053 se encuentra activo y pertenece al círculo registral de San Martín departamento del Meta, predio urbano con dirección carrera 7 No 11-45 en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta; y se pudo establecer que no existe relación registral del predio con la solicitante.

Una vez realizada la consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR en su aplicativo del Ventanilla Única de Registro – VUR del folio de matrícula inmobiliaria 236-92053 se puede observar que no cuenta con segregaciones ni se asocia a un predio de mayor extensión; fecha de consulta 10/09/2024.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-92053 establece un total de 4 anotaciones de las cuales se destaca lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro 1 Fecha: 03-03-2022 Radicación: 2022-236-6-2313
Doc: RESOLUCIÓN 034 DEL 2022-01-07 00:00:00 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO META DE PUERTO RICO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACIÓN: 0175 CESIÓN DE BALDÍO URBANO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NACIÓN
A: MUNICIPIO DE PUERTO RICO META NIT. 8000981950 X

ANOTACIÓN: Nro 2 Fecha: 03-03-2022 Radicación: 2022-236-6-2313
Doc: RESOLUCIÓN 034 DEL 2022-01-07 00:00:00 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO META DE PUERTO RICO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACIÓN: 0917 DETERMINACIÓN ÁREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MUNICIPIO DE PUERTO RICO META NIT. 8000981950

ANOTACIÓN: Nro 3 Fecha: 27-05-2022 Radicación: 2022-236-6-5035
Doc: RESOLUCIÓN 352 DEL 2022-05-16 00:00:00 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO META DE PUERTO RICO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACIÓN: 0121 CESIÓN A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO META NIT. 8000981950
A: AMAYA QUINTERO CAYETANO CC 17280489 X

ANOTACIÓN: Nro 4 Fecha: 27-05-2022 Radicación: 2022-236-6-5035
Doc: RESOLUCIÓN 352 DEL 2022-05-16 00:00:00 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO META DE PUERTO RICO VALOR ACTO: \$0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

ESPECIFICACIÓN: 0315 CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA A FAVOR DEL ADQUIRENTE, DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER (LIMITACIÓN AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: AMAYA QUINTERO CAYETANO CC 17280489

Por lo anteriormente expuesto se puede observar que no existe un vínculo registral de la solicitante con el predio solicitado en restitución.

Cabe resaltar que el folio de matrícula inmobiliaria no cuenta con la medida publicitaria la cual establece la protección jurídica del predio - conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la resolución rt. 1737 del 19/08/2020 art. 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015.

4. Análisis de Información ANT:

Se realiza la consulta por el número de cedula de ciudadanía 40'271.447 (SOLICITANTE) en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su aplicativo "Registro en Línea – Solicitud de Titulación de baldíos" donde no se observa adjudicación del predio objeto de estudio a favor de esta (fecha de consulta: 10/09/2024).

Adicionalmente para establecer la forma de adjudicación se realizó la consulta en la plataforma de la superintendencia de Notariado y Registro - SNR en su aplicativo de la Ventanilla Única de registro - VUR del folio de matrícula inmobiliaria 236-92053 (información aportada por el tercero interviniente ID doc. 5805965) el cual establece la titularidad del predio a partir de la resolución 352 del 16 de mayo de 2022 del municipio de Puerto Rico a favor del señor AMAYA QUINTERO CAYETANO quien es el tercero interviniente en una sesión a título gratuito.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

ANH
CONTRAT_ID: 0002
CONTRATO_N: AMBIENTAL ONSHORE
AREA_NOMBR: NO APLICA
CLASIFICAC: RESERVADA
TIPO_CONTR: NO APLICA
ESTAD_AREA: AMBIENTAL
SUBTIPO: ÁREA ON
OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
OPR_ABR: ANH
CUENCA_SED: NO APLICA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
LEYENDA: ÁREA RESERVADA AMBIENTAL
URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf
PINE: NO
FUENTE: ANH

AMEM
Zona: Producción Ariari_Guayabero
Área: 5814325188,4
Dmi: ARIARI-GUAYABERO
FUENTE: CORMACARENA

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS
El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS
Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que

Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.

La comunicación en campo fue realizada por el profesional JAILEXIS CABRERA GAMBOA el día 30 de abril de 2024, esta fue entregada en las coordenadas: 2° 56' 19,483" N y LONGITUD 73° 12' 23,936" W.

Al momento de comunicar se pudo observar que el predio solicitado tiene construida una vivienda, con muros en bloque revocado, techo de zinc, pisos en cemento pulido, rejas y puertas metálicas.

Tiene un área construida aproximada de 50 metros cuadrados aproximadamente.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO

Nombre Completo: Calletano Amaya Quintero
Documento de identidad: 17280459
Datos de contacto: 3214995790
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio): 4 años
Tipo de Relación con el predio: Propietario
Número de Personas que habitan el predio: Dos adultos, un niño

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO

Uso y explotación que se le da al predio: Habitacional
Existencia y condiciones de vivienda: Si, en buenas condiciones
Mejoras a la vivienda o al predio: Sin determinar
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio: Habitacional
Colindantes y relaciones de vecindad:
Norte: José Gómez González
Oriente: Vía Pública
Sur: Predios del municipio
Occidente: Juan Gavino Grajales

OBSERVACIONES ADICIONALES

La comunicación fue entregada al señor Calletano Amaya Quintero, quien se presentó como propietario del predio.

La persona que acompañó la diligencia fue la señora Araminta Gómez Moya, quien manifestó que vivió en el predio desde 1990 hasta 2003, cuando abandono el predio, que el predio tenía unas dimensiones de 20 de frente por 14 de fondo.

RECOMENDACIONES PARA DILIGENCIAS POSTERIORES

La georreferenciación se realizó el mismo día de la comunicación, en donde la solicitante identificó el predio y sus linderos, aunque manifestó que el predio tenía más área de la resultante en la georreferenciación, sin embargo, la cabida de los linderos identificados por la señora Araminta González no da mayor área que la georreferenciada.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

La georreferenciación fue realizada por el profesional JAILEXIS CABRERA GAMBOA el día 30 de abril de 2024.

OBSERVACIONES

El nombre del predio es tomado de la resolución de inicio RT 02754 del 02 de diciembre de 2021.
Georreferenciación realizada de acuerdo con las indicaciones de la señora Araminta Gómez Moya (solicitante), quien identificó el predio y sus linderos, así como sus colindantes. Los datos en campo fueron tomados de acuerdo con el protocolo de georreferenciación para predios urbanos.
El área solicitada es tomada del documento de compraventa que reposa en el sistema de registro bajo el número

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

3962169.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

La actividad de georreferenciación fue acompañada por la solicitante, la señora Araminta Gómez Moya, quien identifico el predio, los linderos, así como sus colindantes.

La georreferenciación se realizó de acuerdo con las indicaciones de la señora Araminta Gómez Moya, quien manifestó que el predio que solicita era una casa lote con medidas aproximadas de 20 metros de frente por 14 metros de fondo, que tenía un área construida de aproximada de 50 metros cuadrados y que constaba de una habitación, una sala, una cocina y una batería sanitaria.

Los puntos (vértice 31, 37) que forman los vértices de la manzana, así como los puntos GPS (1, 2 y 3) se geoposicionaron en campo con un equipo GPS CHCNAV de referencia i50, en modo RTK, con un tiempo de rastreo de 60 segundos por punto en solución fija. A partir de los puntos GPS se tomaron distancias con cinta métrica hacia cada uno de los vértices de las construcciones encontradas en campo, metodología aplicada de acuerdo con el protocolo de georreferenciación para predios con características urbanas. (RT-RG-PT-06)

Otros Detalles físicos del Predio
Se tomaron medidas con cinta métrica para determinar el área construida.

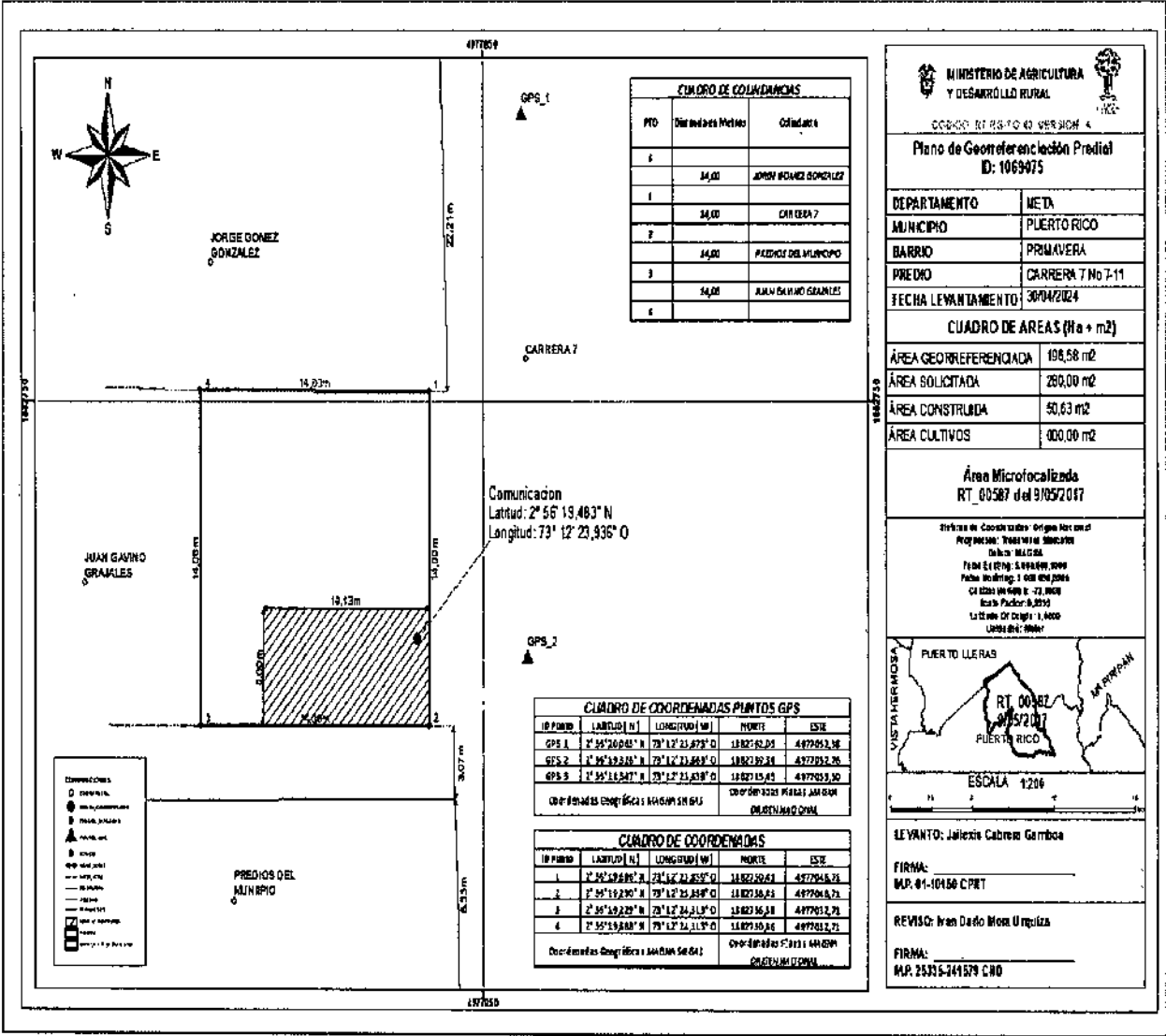
Realizada la consulta el día 10/09/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

9.6. PLANOS DEL PREDIO:

9.6.1. PLANO PRODUCTO DE LA GEORREFERENCIACIÓN



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.6.2. PLANO BASE CATASTRAL

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro – Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONO EL PREDIO.

10.1. DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
1069075		66	40.271.447	Carrera 7 No. 7-11 ¹⁶⁵	Ocupante

10.2. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
					(000) 1-17	Filios	09/05/1958

¹⁶⁵ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
P							
P							
P							

10.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Rodríguez		Calixto		C.C.		Titular	13/02/1955	Fallecido	N/A
Rodríguez	Gómez	Albeiro		C.C.		Hijo	02/03/1976	Fallecido	N/A

10.4. OBSERVACIONES DEL NÚCLEO FAMILIAR:

Concepto Social:

El Núcleo Familiar (NF) se realiza a través de llamada telefónica con la solicitante realizada el día 16 de septiembre de 2024. Presenta una tipología Nuclear y nace de la unión marital de hecho de los solicitantes quienes junto con siete de sus hijos vivieron los hechos victimizantes en el predio. La solicitante manifiesta que el predio lo adquirió ella sola con el producto de su trabajo en la venta de tamales, sin embargo, afirma que convivió con su compañero durante 30 años hasta su fallecimiento en el año 2012 como consecuencia de un paro cardíaco. La solicitante aclara que tenía dos hijos más, producto de relaciones sentimentales previas, que fallecieron en el marco del conflicto armado: José Javier Moreras Gómez y Albeiro Rodríguez Gómez, quienes para el momento de su fallecimiento ya habían conformado NF independientes y no vivieron los hechos victimizantes en el predio. El Sr. Albeiro Rodríguez Gómez fue adoptado por el Sr. Calixto Rodríguez compañero sentimental de la solicitante y aunque no era parte del NF al momento de los hechos, como lo evidencia el concepto jurídico más adelante, en su calidad de hijo heredero causante del Sr. Calixto Rodríguez es incluido en la inscripción.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitante manifiesta que actualmente vive en Villavicencio junto con su hijo menor Miguel Antonio quien padece episodios de epilepsia. Sus hijos viven cerca de ella, en barrios colindantes, conformaron núcleos familiares independientes y colaboran con su manutención.

Concepto Jurídico:

La calidad jurídica que ostentaban los señores Araminta Gómez Moya y Calixto Rodríguez frente al predio es ocupantes. Se considera deben ser inscritos como titulares la solicitante y su compañero fallecido, el señor Calixto Rodríguez. Igualmente, de conformidad con los lineamientos emitidos por la DIJUR, deberán ser inscritos como legitimados los herederos del causante Calixto Rodríguez.

El Sr. Albeiro Rodríguez Gómez fue adoptado por el Sr. Calixto Rodríguez compañero sentimental de la solicitante y aunque no era parte del NF al momento de los hechos en su calidad de hijo es heredero causante del Sr. Calixto Rodríguez y es incluido en la inscripción. Se tiene conocimiento que el señor Albeiro Rodríguez Gómez tenía hijos, sin embargo, la solicitante manifestó no tener contacto con ellos ni conocer su paradero, por lo que no podrán ser inscritos como LEGITIMADOS. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan comparecer ante un eventual proceso ante el Juez de Restitución de Tierras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida [REDACTED] y a su compañero fallecido CALIXTO RODRÍGUEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 916, en calidad de ocupantes del predio urbano "Carrera 7 No. 7-11"¹⁶⁶, ubicado en el barrio La Primavera, del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 -92053 y con cédula catastral No. 505900100000000320006000000000, con una extensión georreferenciada de CIENTO NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (196.58m²).

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y el fallecido ALBEIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 500, en calidad de LEGITIMADOS, en virtud del vínculo jurídico que en vida ejerció el señor CALIXTO RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 916, ocupante del predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 7-11"¹⁶⁷, ubicado en el barrio La Primavera, del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 -92053 y con cédula catastral No. 505900100000000320006000000000, con una extensión georreferenciada de CIENTO NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (196.58m²), conforme a las consideraciones expuestas. La inscripción aquí señalada, se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan eventualmente solicitar su restitución.

TERCERO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, un espacio de tiempo comprendido

¹⁶⁶ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.

¹⁶⁷ La dirección del predio "Carrera 7 No. 7-11" corresponde a la indicada por la señora ARAMINTA GÓMEZ MOYA al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: K 7 11 45.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00730 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entre 1999 a 2005, como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono y el despojo.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236 – 92053, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. 236 –92053, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a los solicitantes y legitimados, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

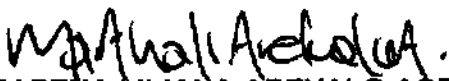
SÉPTIMO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

OCTAVO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

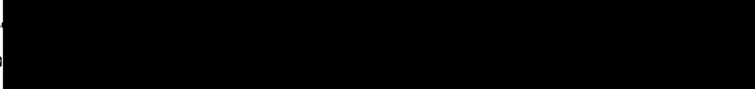
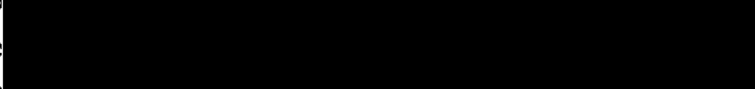
NOVENO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).


MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: 
A: 
Revisó: Co: 
C: 
C: 

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

